



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Tributación de los planes y fondos de pensiones

Presentado por:

Jaime Javier Gómez Ozores

Tutelado por:

Felipe Alonso Murillo

Valladolid, 22 de julio de 2022

RESUMEN

Los planes de pensiones son productos de ahorro que se constituyen voluntariamente y otorgan el derecho, una vez se haya producido la jubilación u otras causas legalmente previstas, a disfrutar del ahorro y de los rendimientos que éste haya generado. Estos productos tienen un régimen fiscal privilegiado donde el legislador a través de un beneficio fiscal busca la incentivación de los planes de pensiones.

Este trabajo de fin de grado se estructura en cuatro capítulos y utiliza un método deductivo en su desarrollo: primero se expone la regulación, después se plantean las dudas o disputas doctrinales existentes y, finalmente, se llega a conclusiones.

En el primer capítulo se realiza una descripción instrumental acerca de la naturaleza jurídica de los planes y fondos de pensiones en su actual regulación. Este capítulo primero es fundamental en el posterior desarrollo de los siguientes capítulos, para comprender e interpretar de una forma correcta su fiscalidad.

En el segundo capítulo se analiza la fiscalidad de las contribuciones o aportaciones, la fiscalidad de las prestaciones de los planes de pensiones y la de los supuestos de adelanto de prestaciones, incluidos los establecidos a causa del COVID-19. Se trata de uno de los dos capítulos esenciales del trabajo, porque se ocupa de la tributación prevista para los planes de pensiones y de los incentivos fiscales de que favorecen su implantación.

En el tercer capítulo se examina la tributación de los fondos de pensiones en el impuesto de sociedades, en otros impuestos estatales y en los impuestos municipales. Se trata de otro de los capítulos esenciales del trabajo, puesto que permite ofrecer una visión completa de la tributación de los planes y fondos de pensiones que es su principal objetivo.

En el último capítulo se formulan una serie de conclusiones, que toman en consideración la siguiente circunstancia: el legislador ha ido modificando el régimen fiscal privilegiado de los planes y fondos de pensiones en función de la clase de planes de pensiones que en cada momento ha querido fomentar. La última reforma legal, operada por la Ley 12/2022, de 30 de junio, para el impulso de los planes de pensiones de empleo, confirma la actual tendencia.

PALABRAS CLAVES

Planes de pensiones, fondos de pensiones, contribuciones, prestaciones, incentivos fiscales.

ABSTRACT

The pension plans are savings products that are set up voluntarily and grant the right, once retirement or other foreseen causes have occurred, to enjoy the savings created, as well as the returns that have been generated. These products have a privileged tax regime where the legislator, through a tax benefit, seeks to incentivize pension plans.

This end-of-degree project is structured in four chapters and uses a deductive method in its development: first the regulation is exposed, then the doubts or existing doctrinal disputes are raised and, finally, conclusions are reached.

In the first chapter an instrumental description is made about the legal nature of pension plans and funds in their current regulation. This first chapter is essential in the subsequent development of the following chapters, to understand and interpret their taxation in a correct way.

The second chapter analyzes the taxation of pension plan contributions, the taxation of pension plan benefits, and the assumptions of advance benefits, including those established because of COVID-19. This is one of the two essential chapters of the project, because it deals with the taxation provided for pension plans and the tax incentives that favor their implementation.

The third chapter examines the taxation of pension funds in corporate income tax, in other state taxes and in municipal taxes. This is another of the essential chapters of the project, since it allows us to offer a complete vision of the taxation of pension plans and funds, which is its main objective.

In the last chapter a series of conclusions are formulated, which take into consideration the following circumstance: the legislator has been modifying the privileged fiscal regime of the pension plans and funds based on the type of pension plans that he has wanted at each moment foment. The latest legal reform, operated by Act 12/2022, June, 30th, for the boost of employment pension plans, confirms the current trend.

KEY WORDS

Pension plans, pension funds, contributions, benefits, tax incentives.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1.	6
NATURALEZA JURIDICA, ELEMENTOS Y MODALIDADES DE PLANES DE PENSIONES Y DE FONDOS DE PENSIONES.	6
1. Naturaleza jurídica, elementos y modalidades de planes de pensiones	6
1.1. Naturaleza jurídica	6
1.2. Elementos	7
1.2.1. Elementos personales.....	7
1.2.2. Elementos reales	9
1.3. Modalidades	11
2. Naturaleza jurídica, sujetos actuantes y modalidades de los fondos de pensiones.....	13
2.1 Naturaleza jurídica.....	13
2.2 Sujetos actuantes.....	14
2.3 Modalidades	15
3. La actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo en la Unión Europea	16
3.1. Antecedentes y objetivos de la Directiva (UE) 2016/2341.....	17
3.2. Fondos de pensiones de empleo españoles en otros Estados miembros	18
3.3. Fondos de pensiones de empleo de otros Estados miembros en España	21
CAPÍTULO 2.	23
TRIBUTACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES.	23
1. Tributación de las aportaciones realizadas a los planes de pensiones.....	23
1.1. Régimen fiscal de las aportaciones de los promotores	23
1.2. Límites a las aportaciones de promotores y partícipes	25
1.3. Límites de las reducciones en la base imponible regular del IRPF	30
2. Tributación de las prestaciones de los planes de pensiones	36
2.1. Tributación en el IRPF	36
2.2. Tributación en el IRNR	38
3. Tributación de los planes de pensiones europeos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 y de los planes de pensiones no europeos.....	39
4. Supuestos de “adelanto” de prestaciones por causas extraordinarias	41
4.1. Supuestos específicos de “adelanto” de las prestaciones por causa del COVID-19	43
5. Exención de los derechos consolidados en el Impuesto sobre el Patrimonio	46
CAPÍTULO 3.	47
TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES	47
1. En el Impuesto sobre Sociedades: sujeción a un tipo cero de gravamen.	47

2. En otros impuestos estatales y locales	48
CAPÍTULO 4	50
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	52

CAPÍTULO 1.

NATURALEZA JURIDICA, ELEMENTOS Y MODALIDADES DE PLANES DE PENSIONES Y DE FONDOS DE PENSIONES¹

El sistema jurídico que propone la regulación de los planes y fondos de pensiones se integra por dos subsistemas: el subsistema de los planes de pensiones y el subsistema de los fondos de pensiones.

Los planes de pensiones se deben integrar obligatoriamente en un fondo de pensiones, existe entre ambos, por tanto, una relación de integración, y los fondos de pensiones no son sino el instrumento para garantizar las previsiones de los planes de pensiones también existe entre ambos, por tanto, una relación de subordinación.

La descripción legal de la naturaleza jurídica, elementos y modalidades de planes de pensiones y fondos de pensiones se encuentra dispersa en los Capítulos I, III, IV y V del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (en adelante “TRLRFP”), y en los preceptos concordantes del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, (en adelante “RFP”).

1. Naturaleza jurídica, elementos y modalidades de planes de pensiones

1.1. Naturaleza jurídica

El artículo 1 TRLRFP se denomina “Naturaleza de los planes de pensiones”², pero solo contiene una descripción de sus características.

Para profundizar en la naturaleza jurídica de los planes de pensiones se debe acudir al artículo 1089 del Código Civil, precepto que establece las fuentes de obligaciones, conforme al cual, lo son la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos u omisiones ilícitos o que intervenga cualquier género de culpa o negligencia³.

Como los planes de pensiones imponen obligaciones, lo que inequívocamente se desprende del artículo 1.1 TRLRFP, se debe analizar cuál es la concreta fuente de las expuestas que da lugar a las obligaciones dimanantes de un plan de pensiones y, embarcados en esa averiguación, lo primero que se advierte es que su constitución tiene un carácter voluntario, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.2 TRLRFP, lo que permite excluir la ley y los actos u omisiones ilícitas como fuente de esas obligaciones, de modo que sólo quedarían como posibles fuentes de tales obligaciones el contrato y el cuasicontrato.

¹ Para el desarrollo de este capítulo de trabajo se va a seguir, fundamentalmente, la monografía ALONSO MURILLO, F., *Tributación de los Planes y Fondos de Pensiones*, Mc Graw Hill, Madrid, 1996, Capítulo segundo, “Naturaleza jurídica, elementos y modalidades de planes de pensiones y fondos de pensiones en su actual regulación”, páginas 13 a 42, con las pertinentes actualizaciones, cuando sea necesario.

² El artículo 1 TRLRFP, “Naturaleza de los planes de pensiones”, literalmente establece: “1. Los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse. 2. Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquellas. Queda reservada la denominación de “plan de pensiones”, así como sus siglas, a los regulados en los Capítulos I a III de esta Ley, sin perjuicio de los previstos en la Sección segunda de su Capítulo X, sujetos a la legislación de otros Estados miembros”.

³ Artículo 1089 del Código Civil: “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Se plantea así la duda de si los planes de pensiones deben ser considerados como contratos o como cuasicontratos.

DIEZ-PICAZO⁴ define el contrato como “*el negocio jurídico bilateral de carácter patrimonial*”. Todos los requisitos que caracterizan a los contratos, de acuerdo con esta definición, se cumplen en la figura de los planes de pensiones, puesto que se trata de un negocio jurídico, plurilateral y de carácter patrimonial. Por consiguiente, se puede hablar con propiedad del contrato de plan de pensiones.

Los planes de pensiones son contratos colectivos de previsión social que definen las obligaciones de contribución de sus partícipes o promotores y los derechos de sus beneficiarios a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia.

En definitiva, los planes de pensiones se configuran como una institución de previsión social de carácter privado que viene a completar a los tradicionales seguros y que, al igual que éstos, tienen naturaleza contractual⁵. Sin embargo, los planes de pensiones no pueden ser calificados como contratos de seguro, pues falta un elemento esencial de este último contrato, la figura del asegurado.

1.2. Elementos

Analizada la naturaleza de los planes de pensiones y defendida su naturaleza contractual, procede examinar los elementos del contrato de pensiones: personales y reales.

1.2.1. Elementos personales

Los planes de pensiones son un modelo complejo de contratos colectivos de previsión social en los que intervienen promotor, partícipes y beneficiarios.

El apartado 1 del artículo 3 TRLPFP califica al promotor y a los partícipes como sujetos constituyentes de los planes de pensiones⁶, y el apartado 2 del mismo artículo 3 TRLPFP califica como elementos personales del plan de pensiones a los sujetos constituyentes y a los beneficiarios⁷.

El artículo 3.1.a) TRLPFP otorga la consideración de promotor del plan de pensiones a “*cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento*”.

Dentro de las obligaciones de los promotores se incluyen: (a) la de elaborar el proyecto de plan de pensiones (artículo 9.1 TRLPFP)⁸; (b) la de obtener el dictamen de un actuario sobre la suficiencia del sistema financiero y actuarial en que se fundamente el proyecto (artículo 9.2

⁴ DIAZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, volumen I, Introducción, *Teoría del Contrato*, Civitas, Madrid, 1993, página 76.

⁵ MONTORO RUEDA, R. M^a., *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 8, 2007, página 376.

⁶ Artículo 3.1 TRLPFP: “*Son sujetos constituyentes de los planes de pensiones: a) El promotor del plan: tienen tal consideración cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento. b) Los partícipes: tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el plan, con independencia de que realicen o no aportaciones*”.

⁷ Artículo 3.2 TRLPFP: “*Son elementos personales de un plan de pensiones los sujetos constituyentes y los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes*”.

⁸ Artículo 9.1 TRLPFP: “*El promotor del plan de pensiones elaborará el proyecto inicial del plan, que incluirá las especificaciones contempladas en el artículo 6 de esta Ley*”.

TRLFPF)⁹, bien por ellos mismos o por la comisión promotora constituida con los potenciales partícipes, y (c) la de realizar contribuciones o aportaciones a los planes de pensiones (artículo 8.3 TRLFPF)¹⁰.

Entre los derechos de los promotores destaca la participación en la comisión del control de los planes de pensiones del sistema de empleo y del sistema asociado (artículo 7 TRLFPF, apartados 2 y 4, respectivamente)¹¹. En los planes de pensiones del sistema individual dicha comisión de control no existe, correspondiendo al promotor sus funciones (artículo 7 TRLFPF, apartado 5)¹².

El artículo 3.1.b) TRLFPF otorga la consideración de partícipes del plan de pensiones a las “*personas físicas en cuyo interés se crea el plan, con independencia de que realicen o no aportaciones*”. La única obligación legal de los partícipes es la de realizar aportaciones al plan de pensiones (artículo 8.3 TRLFPF). Entre sus derechos destacan: (a) la elección de sus representantes en la comisión del control del plan de pensiones del sistema de empleo o asociado (artículo 7 TRLFPF, apartados 2 y 4, respectivamente); (b) la titularidad de los recursos patrimoniales afectados a cada plan, junto con los beneficiarios (artículo 8.4 TRLFPF); (c) la asunción de facultades en la gestión y control del plan de pensiones, a través de su representación en la comisión de control, y, por último, (d) la expedición a su instancia un certificado de permanencia al plan de pensiones (artículo 8.9 TRLFPF).

El artículo 3.2 TRLFPF atribuye la condición de beneficiarios del plan de pensiones a “*las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes*”. Entre sus derechos destacan: (a) la elección de sus representantes en la comisión del control del plan de pensiones del sistema de empleo o asociado (artículo 7 TRLFPF, apartados 2 y 4, respectivamente), teniendo en cuenta que si en su desarrollo el plan se quedará sin partícipes, su representación en la comisión de control corresponderá a los beneficiarios; (b) la titularidad de los recursos patrimoniales afectados a cada plan, junto con los partícipes (artículo 8.4 TRLFPF)¹³; (c) la

⁹ Artículo 9.2 TRLFPF: “*La comisión promotora podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos para ultimar y ejecutar el contenido del proyecto y recabará, excepto en los planes de aportación definida que no prevean la posibilidad de otorgar garantía alguna a partícipes o beneficiarios, dictamen de un actuario sobre la suficiencia del sistema financiero y actuarial del proyecto definitivo de plan de pensiones resultante del proceso de negociación. El referido proyecto deberá ser adoptado por acuerdo de las partes presentes en la comisión promotora.*

Obtenido el dictamen favorable, la comisión promotora procederá a la presentación del referido proyecto ante el fondo de pensiones en que pretenda integrarse?”.

¹⁰ Artículo 8.3 TRLFPF: “*Las contribuciones o aportaciones se realizarán por el promotor o promotores y por los partícipes, respectivamente, en los casos y forma que, de conformidad con la presente Ley, establezca el respectivo plan de pensiones, determinándose y efectuándose las prestaciones según las normas que el mismo contenga*”.

¹¹ Artículo 7.2 TRLFPF: “*La comisión de control del plan de pensiones de empleo estará formada por representantes del promotor o promotores y representantes de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Los representantes de los partícipes podrán ostentar, con carácter general, la representación de los beneficiarios del plan de pensiones.*

Los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la representación específica en la comisión de control de los partícipes, y en su caso, de los beneficiarios de cada uno de los subplanes que se definan dentro del mismo plan. (...)”.

Artículo 7.4 TRLFPF: “*El funcionamiento y ejecución de cada plan de pensiones del sistema asociado será supervisado por una comisión de control que tendrá las funciones previstas en el apartado 1 anterior y estará formada por representantes del promotor o promotores y partícipes y, en su caso, de los beneficiarios del plan. Si el plan quedara sin partícipes, la representación atribuida a los mismos corresponderá a los beneficiarios.*

En la comisión de control de un plan asociado la mayoría de sus miembros, independientemente de la representación que ostenten, deberá estar compuesta por partícipes asociados o afiliados de la entidad promotora. (...)”.

¹² Artículo 7.5 TRLFPF: “*En los planes de pensiones del sistema individual no se constituirá comisión de control del plan, correspondiendo al promotor las funciones y responsabilidades que a dicha comisión se asignan en esta Ley.*

En los planes de pensiones de este sistema deberá designarse al defensor del partícipe, que también lo será de los beneficiarios?”.

¹³ Artículo 8.4 TRLFPF: “*La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios*”.

asunción de facultades en la gestión y control del plan de pensiones, a través de su representación en la comisión de control, y, por último, el más relevante, (d) el derecho a la percepción de las prestaciones del plan de pensiones (artículo 8.9 TRLPFP)¹⁴.

1.2.2. Elementos reales

Los elementos reales del contrato de plan de pensiones son las aportaciones o también llamadas contribuciones y las prestaciones. Tal y como establece el artículo 8.1 TRLPFP, “[l]os planes de pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre las aportaciones y las prestaciones futuras a los beneficiarios”.

Las aportaciones o contribuciones al plan de pensiones son las cantidades satisfechas por los sujetos constituyentes, promotor y partícipes¹⁵, para la realización del contenido del contrato de plan de pensiones.

Deben hacerse tres precisiones a este respecto: la primera es que, si bien no son admisibles las aportaciones de personas que no sean sujetos constituyentes, nada impide admitir incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por un plan de pensiones, que serán distribuidos entre todos sus partícipes; la segunda es que los derechos consolidados por los partícipes en el plan de pensiones¹⁶ solo podrán hacerse efectivos, movilizarse a otros planes de pensiones y ser embargados u objeto de traba judicial o administrativa en los términos previstos por el artículo 8.8 TRLPFP¹⁷, y la tercera y última precisión es que existe un límite cuantitativo máximo para las aportaciones y contribuciones empresariales anuales al plan de pensiones previsto en el artículo 5.3 TRLPFP¹⁸, cuya letra a) ha sido modificada, con efectos

¹⁴ Artículo 8.9 TRLPFP: “A instancia de los partícipes deberán expedirse certificados de pertenencia a los planes de pensiones que, en ningún caso, serán transmisibles”.

¹⁵ Recuérdese que, conforme al artículo 3.1 TRLPFP, “[s]on sujetos constituyentes de los planes de pensiones: a) El promotor del plan [...] b) Los partícipes [...]”.

¹⁶ Artículo 8.7 TRLPFP: “Constituyen derechos consolidados por los partícipes de un plan de pensiones los siguientes: a) En los planes de pensiones de aportación definida, la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos. b) En los planes de prestación definida, la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado”.

¹⁷ “Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema asociado e individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones por decisión unilateral del partícipe o por pérdida de la condición de asociado del promotor en un plan de pensiones del sistema asociado o por terminación del plan.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual y asociado también podrán movilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.

No obstante, los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones.

Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración”.

¹⁸ “a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente ley no podrá exceder de 1.500 euros.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

desde el 1 de enero de 2023, por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el TRLRFP [«LRIPE», desde aquí].

Las prestaciones del plan de pensiones son el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios del plan de pensiones, cuyo importe es el valor de los derechos consolidados en los de aportación definida o el montante de la prestación contratada en los de prestación definida.

Las contingencias que pueden dar lugar a las prestaciones del plan de pensiones son la jubilación, la invalidez, la muerte y la dependencia, pero tal y como están reguladas en el artículo 8.6 TRLRFP¹⁹.

Importe anual de la contribución	Coefficiente
<i>Igual o inferior a 500 euros.</i>	2,5
<i>Entre 500,01 y 1.000 euros.</i>	2
<i>Entre 1.000,01 y 1.500 euros.</i>	1,5
<i>Más de 1.500 euros.</i>	1

No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1.a) y c) de esta ley; o de aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe.

En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada participe integrado en la unidad familiar.

c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los participantes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones”.

¹⁹ “Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Cuando no sea posible el acceso de un participe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el participe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el participe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

A partir del acceso a la jubilación, el participe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de que se cumplan los 65 años de edad. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad.

Lo dispuesto en la letra a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.

Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incursoas en dichas situaciones.

1.3. Modalidades

Las modalidades de planes de pensiones están reguladas en el artículo 4 TRLPFP, que permite diferenciar dos criterios clasificatorios: un criterio subjetivo (apartado 1) y un criterio objetivo (apartado 2).

El criterio subjetivo clasifica los planes de pensiones en atención a los sujetos constituyentes y distingue tres modalidades: sistema de empleo, sistema asociado y sistema individual.

En los planes de sistema de empleo [artículos 4.1.a) TRLPFP y 2.3.a) RPPF]²⁰ actuará como promotor un empleador, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica, y como participes sus empleados, que podrán pertenecer al sector público o privado. Los empresarios individuales que empleen trabajadores en virtud de relación laboral podrán promover ese tipo de planes, en los que también podrán figurar como participes. Dentro de un mismo plan de pensiones del sistema de empleo será admisible la existencia de subplanes. La integración del colectivo de trabajadores o empleados en cada subplan y la diversificación de las aportaciones del promotor se deberá realizar conforme a criterios establecidos mediante acuerdo colectivo o disposición equivalente o según lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones. Las empresas deberán negociar y, en su caso, acordar con los representantes legales de las personas trabajadoras sistemas de previsión social de empleo en la forma que se determine en la legislación laboral.

La LIPE por la que se modifica el TRLPFP introduce una nueva modalidad de planes de pensiones de empleo: los planes de pensiones de empleo simplificados regulados en el Capítulo XII TRLPFP. Con esta nueva modalidad se pretende simplificar los procesos de promoción y gestión de los planes de pensiones de empleo.

La previsión social complementaria española y, por ende, también la que se instrumenta mediante los planes de pensiones, se está reorientando desde hace un tiempo hacia la previsión social empresarial: se aprecia así una tendencia clara hacia el fomento fiscal de la previsión social empresarial en detrimento de la previsión social personal. Esta reorientación perjudica claramente a aquellos trabajadores que no tienen acceso a los vehículos previsionales de empleo, como son los trabajadores autónomos. Estos, además de haber visto reducido su acceso al ahorro previsional fiscalmente calificado, van a recibir pensiones de la Seguridad Social sensiblemente menores que los asalariados.

Los planes de pensiones del sistema de empleo simplificados resuelven el problema que acaba de ser expuesto, pues tienen una calificación fiscal idéntica a la de los planes de pensiones del sistema de empleo “ordinarios”, y también sirven para fomentar la promoción de planes

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la misma serán las de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia previstas respectivamente en las letras a), b), c) y d) anteriores.

Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquéllas y pasen a situación legal de desempleo en los casos contemplados en el párrafo tercero de la letra a) anterior, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de ésta”.

²⁰ Artículo 4.1.a) TRLPFP: “Sistema de empleo: corresponde a los planes cuyo promotor sea cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes sean los empleados de los mismos. (...)”.

de pensiones del sistema de empleo en las pequeñas y medianas empresas, en el sector público, en las sociedades cooperativas y en las sociedades laborales²¹.

En los planes de sistema asociado [artículos 4.1. b) TRLPFP y 2.3.b) RFPF]²² actuará como promotor cualquier asociación o sindicato y como partícipes sus asociados, miembros o afiliados. En estos planes hay que destacar la preexistencia de una relación de carácter asociativo entre los partícipes distinta al propósito de configurar un plan de pensiones.

En los planes del sistema individual [artículos 4.1.c) TRLPFP y 2.3.c) RFPF]²³ actuará como promotor una o varias entidades de carácter financiero y como partícipes cualesquiera personas físicas. Lo destacable de estos planes respecto de los anteriores es que no precisan de la preexistencia de relación alguna entre los partícipes y el promotor.

La Ley 2/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, en su artículo 7.1²⁴ regula el concepto de

²¹ El artículo 67.1 TRLPFP incluye las siguientes modalidades de planes de pensiones del sistema de empleo simplificados:

“a) Planes de pensiones de empleo promovidos por las empresas incluidas en los acuerdos colectivos de carácter sectorial que instrumenten compromisos por pensiones en favor de sus personas trabajadoras, con especial atención a promover su implantación en las pequeñas y medianas empresas.

b) Planes de pensiones de empleo del sector público promovidos por las Administraciones públicas, incluidas las Corporaciones Locales, las entidades y organismos de ellas dependientes, que instrumenten compromisos por pensiones en favor del personal a su servicio.

Las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de las Administraciones y de entidades públicas podrán integrarse en los planes de pensiones de los apartados a) o b) en función de los correspondientes acuerdos de negociación colectiva.

c) Planes de pensiones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, promovidos por las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, por sindicatos, por colegios profesionales o por mutualidades de previsión social, en los que sus personas partícipes exclusivamente sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas. No se requerirá la condición previa de asociado al partícipe que desee adscribirse a un plan promovido por una asociación de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

d) Planes de pensiones de socios y socias trabajadoras y de socios de trabajo de sociedades cooperativas y laborales, promovidos por sociedades cooperativas y laborales y las organizaciones representativas de las mismas”.

²² Artículo 4.1.b) TRLPFP: *“Sistema asociado: corresponde a planes cuyo promotor sea cualesquiera asociación o sindicato, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados”.*

²³ Artículo 4.1.c) TRLPFP: *“Sistema individual: corresponde a planes cuyo promotor es una entidad de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas”.*

²⁴ Artículo 7.1. Ley 2/2014: *“A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de entidades financieras aquellas que estén incluidas en alguna de las siguientes categorías:*

a) Entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

b) Las empresas a las que se refiere el artículo 1.1 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

c) Empresas de servicios de inversión.

d) Entidades aseguradoras y reaseguradoras.

e) Sociedades de inversión colectiva, financieras o no financieras.

f) SGIIC y sociedades gestoras de fondos de pensiones o de fondos de titulización.

g) SCR, SICC y SGEIC.

h) Entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, emitidas por entidades financieras, tal y como se definen en este apartado.

i) Las sociedades de garantía recíproca.

j) Las entidades de dinero electrónico.

k) Las entidades de pago.

l) Los FCR, los FICC, los fondos de inversión de tipo abierto, los fondos de pensiones y los fondos de titulización.

m) Las entidades extranjeras, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores”.

entidad financiera. Como deriva de esa ley, una entidad financiera es cualquier entidad o agrupación que tiene como objetivo y fin ofrecer servicios de carácter financiero. Las entidades financieras se pueden clasificar en tres grandes categorías: entidades de crédito, entidades de inversión y entidades aseguradoras.

El criterio objetivo clasifica los planes de pensiones debido a las obligaciones estipuladas y diferencia tres modalidades: de prestación definida, de aportación definida y mixtos.

En los planes de prestación definida se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios [letra a) del artículo 4.2 TRLPFP].

En los planes de aportación definida el objeto definido es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, de los partícipes [letra b) del artículo 4.2 TRLPFP].

En los planes mixtos el objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución [letra c) del artículo 4.2 TRLPFP].

Los planes de pensiones de los sistemas de empleo y asociado podrán ser de prestación definida, de aportación definida o mixtos, pero los planes de pensiones del sistema individual sólo podrán ser de aportación definida [artículo 4.3 TRLPFP].

2. Naturaleza jurídica, sujetos actuantes y modalidades de los fondos de pensiones

El artículo 5.1.e) TRLPFP establece la *“integración obligatoria en un fondo de pensiones, en los términos fijados por esta Ley, de las contribuciones económicas a que los promotores y partícipes estuvieran obligados y cualesquiera otros bienes adscritos a un plan”*.

Se van a desarrollar a continuación la naturaleza jurídica, los sujetos actuantes y las modalidades de fondos de pensiones.

2.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza de los fondos de pensiones aparece regulada en el artículo 2 TRLPFP que lleva por título, precisamente, “Naturaleza de los fondos de pensiones” y establece en su primer inciso: *“Los fondos de pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley”*.

Son tres las características jurídicas propias los fondos de pensiones a la vista del contenido de dicho precepto: carecen de personalidad jurídica, son patrimonios separados y están afectados al cumplimiento de los planes de pensiones.

La titularidad de los fondos de pensiones corresponde a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones integrados, conforme a la cuenta de posición que mantenga cada plan de pensiones en el fondo (artículos 8.4 TRLPFP y 17.1 RFPF)²⁵.

La pluralidad de elementos personales y la unidad patrimonial del fondo desemboca en una situación de copropiedad de los partícipes del plan de pensiones integrados sobre el fondo de pensiones que le da cobertura (artículo 8.9 TRLPFP)²⁶.

²⁵ Artículo 8.1 TRLPFP: *“La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios”*.

²⁶ Artículo 8.9 TRLPFP: *“A instancia de los partícipes deberán expedirse certificados de pertenencia a los planes de pensiones que, en ningún caso, serán transmisibles”*.

En definitiva, los fondos de pensiones son entes patrimoniales sin personalidad jurídica en los que se integran uno²⁷ o varios planes de pensiones, a fin de dar cumplimiento a las prestaciones comprometidas por dichos planes. Son los instrumentos encargados de realizar las inversiones necesarias para rentabilizar el dinero que los promotores y, en su caso, los partícipes han confiado al plan de pensiones con el objeto de atender a las prestaciones que se produzcan.

2.2 Sujetos actuantes

Los sujetos actuantes de los fondos de pensiones son básicamente dos: el gestor y el depositario, bajo la supervisión de una comisión de control [artículo 14 TRLPFP].

Procede exponer brevemente quiénes pueden ser entidades gestoras y entidades depositarias de los fondos de pensiones.

De acuerdo con el artículo 20.1 TRLPFP, las entidades gestoras de los fondos de pensiones serán sociedades anónimas que reúnen toda una serie de requisitos y que han obtenido una autorización administrativa previa; a saber: (a) capital desembolsado mínimo de 600.000 euros e incremento adicional de recursos propios en los tantos por mil del activo total del fondo o fondos gestionados que señala el segundo inciso de esta letra a)²⁸; (b) acciones nominativas; (c) objeto social y actividad exclusiva la administración de los fondos de pensiones; (d) no emitir obligaciones ni acudir al crédito y materializar su patrimonio en los activos que reglamentariamente se determinen; (e) domicilio en España; (f) inscripción en el Registro administrativo establecido en el artículo 11.5 TRLPFP²⁹, y (g) aplicación a los socios de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras³⁰.

De acuerdo con el artículo 20.2 TRLPFP, también puede ser entidades gestoras de fondos de pensiones las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros de vida, siempre y cuando cumplan los requisitos mencionados anteriormente en las letras a), e) y f).

Las principales funciones de una entidad gestora son: (i) llevar la contabilidad del fondo de pensiones; (ii) determinar y cuantificar la cuenta de posición y los derechos y obligaciones derivados de cada plan de pensiones integrado en el fondo; (iii) emitir, junto con la entidad depositaria, los certificados de pertenencia al fondo y el valor de sus derechos consolidados; (iv) controlar a la entidad depositaria del fondo; (v) llevar a efecto las inversiones del patrimonio del fondo de pensiones; (vi) informar periódicamente a cada partícipe del estado de posición de su plan de pensiones; (vii) informar a la comisión de control del fondo de pensiones del estado de situación del mismo; (viii) gestionar y abonar las prestaciones causadas; (ix) asesorar permanentemente a los beneficiarios de las opciones de cobro de la

²⁷ Artículo 11.8 TRLPFP: “Podrán constituirse fondos de pensiones que instrumenten un único plan de pensiones”.

²⁸ “El 5 por mil del activo total cuando éste no exceda de 60 millones de euros. El 3 por mil de lo que exceda de 60 millones hasta 600 millones de euros. El 2 por mil de lo que exceda de 600 millones hasta 3.000 millones de euros. El 1 por mil de lo que exceda de 3.000 millones hasta 6.000 millones de euros. El 0,5 por mil de lo que exceda de 6.000 millones de euros”.

²⁹ Este artículo 11.5 TRLPFP establece, en su primer inciso: “Se crearán en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el Registro administrativo de fondos de pensiones y el de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones. Los fondos de pensiones se inscribirán necesariamente en el Registro administrativo, en el que se hará constar la escritura de constitución y las modificaciones posteriores. Además, se deberá hacer constar en el Registro administrativo el plan o planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones, así como las sucesivas incidencias que les afecten”.

³⁰ Este artículo 36 de esta Ley 20/2015 establece: “Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en la entidad aseguradora o reaseguradora mediante una participación significativa en ella deberán ser idóneas para que la gestión de ésta sea sana y prudente, de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente”.

prestación a que tienen derecho, y, por último, (x) ocuparse de la gestión integral de un sistema de previsión.

Las entidades depositarias tienen como responsabilidad la custodia y vigilancia de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en un fondo de pensiones.

El artículo 21.1 TRLPFP contiene los requisitos que deben reunir las entidades depositarias de los fondos de pensiones: (a) entidad de crédito conforme a la normativa vigente en materia de entidades de crédito³¹; (b) domicilio social o sucursal en España; (c) autorizada a recibir fondos del público en forma de depósito, cuentas corrientes u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución y autorizada, como depositaria de valores negociables y otros activos financieros, para la custodia y administración por cuenta de sus titulares, y (d) estar inscrita en el registro especial de «Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones» del Ministerio de Economía.

Las principales funciones de una entidad depositaria son: (i) custodiar los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el fondo de pensiones; (ii) vigilar la actividad de la entidad gestora y verificar que las operaciones acordadas por ella se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias; (iii) instrumentar los cobros y pagos que deriven de la actividad de los planes y fondos de pensiones; (iv) realizar las operaciones de compra y venta de valores, cobro de rendimiento de las inversiones y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores, y (v) emitir certificados de permanencia al fondo de pensiones.

Con carácter general, no se puede ser al mismo tiempo gestor y depositario de un fondo de pensiones (artículo 21.7 TRLPFP).

Para cerrar este subapartado del trabajo cabe destacar, por un lado, que tanto las entidades gestoras como las depositarias actuarán en interés de los fondos que administren o custodien, siendo responsables frente a promotores, partícipes y beneficiarios de los perjuicios que se les causaren por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones, y, por otro lado, que ambas están obligadas a exigirse recíprocamente dicha responsabilidad en interés de aquéllos (artículo 22 TRLPFP).

2.3 Modalidades

Las modalidades de los fondos de pensiones están recogidas en el artículo 11 TRLPFP, apartados 7 y 9.

El artículo 11.7 TRLPFP distingue dos categorías de fondos de pensiones, en función de la clase de plan de pensiones que desarrolla:

- a) Fondos de pensiones de empleo, cuyo ámbito de actuación se limitará al desarrollo de planes de pensiones del sistema de empleo.
- b) Fondos de pensiones personales, cuyo ámbito de actuación se limitará al desarrollo de planes de pensiones del sistema asociado o individual.

El artículo 11.9 TRLPFP diferencia, por su parte, dos clases de fondos de pensiones, atendiendo esta vez a los procesos de inversión desarrollados en su seno:

³¹ Actualmente, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, conforme a cuyo artículo 1.2 tienen la consideración de entidades de crédito: a) los bancos; b) las cajas de ahorro; c) las cooperativas de crédito, y d) el Instituto de Crédito Oficial.

- a) Fondos de pensiones cerrados, que instrumentan exclusivamente las inversiones del plan o planes de pensiones integrados en él.
- b) Fondos de pensiones abiertos, que pueden canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones y de planes de pensiones adscritos a otros fondos de pensiones.

3. La actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo en la Unión Europea

En este epígrafe se aborda el fenómeno de la internalización de los planes de pensiones de empleo en el marco de la Unión Europea.

En este ámbito, los planes del sistema de empleo están sujetos a una regulación específica, con el objeto de salvaguardar las libertades comunitarias y en particular una de ellas: la libre circulación de trabajadores. Primero fue la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo³² (“Directiva 2003/41/CE”, en lo sucesivo), y después la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo³³ (en adelante, “Directiva (UE) 2016/2341”), que sustituyó a la anterior.

El Capítulo X TRLPFP, denominado “Actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo”, regula la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo domiciliados en España y en otros Estados miembros, con la finalidad de trasponer las mencionadas normas del ordenamiento jurídico de la Unión Europea³⁴.

El artículo 37 TRLPFP, primero de los preceptos incluidos en dicho capítulo, efectúa una serie de definiciones indispensables para interpretar correctamente el resto de los preceptos que lo conforman; en concreto define: “*fondo de pensiones de empleo*”³⁵, “*plan de pensiones*”³⁶,

³² DOUE de 23 de septiembre de 2003, Serie L, número 235/10.

³³ DOUE de 23 de diciembre de 2016, Serie L, número 354/37.

³⁴ La trasposición de la Directiva 2003/41/EU se produjo por la Ley 11/2006, de 16 de mayo, de adaptación de la legislación española al Régimen de Actividades Transfronterizas regulado en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo, con la consiguiente modificación del TRLPFP. El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, traspuso parcialmente la Directiva (UE) 2016/2341, con las consiguientes modificaciones en el TRLPFP.

³⁵ “*Fondo de pensiones de empleo: toda institución autorizada o registrada como tal por una autoridad competente de un Estado miembro al amparo de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo. En el caso de España, fondos de pensiones de empleo serán los regulados en el capítulo IV de esta Ley destinados al desarrollo de planes de pensiones de empleo*”.

³⁶ “*Plan de pensiones: a los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá por plan de pensiones todo acuerdo que revista la forma de contrato, acto constitutivo o normativa que defina o prevea prestaciones de jubilación y, en su caso, prestaciones complementarias, así como las condiciones para su obtención. Para la instrumentación de compromisos por pensiones sujetos a la legislación social y laboral española, planes de pensiones serán los planes de pensiones del sistema de empleo regulados en los Capítulos I a III de esta Ley*”.

“empresa promotora”³⁷, “autoridades competentes”³⁸, “Estado miembro de origen”³⁹, “Estado miembro de acogida”⁴⁰ y, finalmente, “actividad transfronteriza”⁴¹.

El artículo 38 TRLFP regula “Aspectos generales de la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo de los Estados miembros” y establece en su apartado 1 que, al amparo de la Directiva (UE) 2016/2341 y del Capítulo X TRLFP, los fondos de pensiones de empleo autorizados y registrados en España pueden integrar planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros y, viceversa, los fondos de pensiones de empleo autorizados o registrados en otros Estados miembros pueden integrar planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral española.

3.1. Antecedentes y objetivos de la Directiva (UE) 2016/2341

En el año 2001 la Comisión Europea puso ya de relieve el obstáculo que para las libertades comunitarias suponía el diverso tratamiento de los planes de pensiones de empleo en los Estados miembros. En la comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social titulada “La eliminación de los obstáculos fiscales a las prestaciones por pensiones transfronterizas de los sistemas de empleo”⁴², la Comisión abogó por la igualdad de trato de las planes de pensiones gestionados por organismos de los distintos Estados miembros para preservar esas libertades comunitarias y reconoció la aplicación del principio de no discriminación entre los organismos de pensiones establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Sin embargo, hasta el año 2003 la Unión Europea no dio el primer paso armonizador, con la aprobación de la Directiva 2003/41/UE, con el confesado objetivo de lograr un marco legal comunitario que regule los fondos de pensiones de empleo (considerando 40). Esta directiva, que entró en vigor el 23 de septiembre de 2003 y debía ser traspuesta por los Estados miembros antes del 23 de septiembre de 2005, fue modificada en varias ocasiones hasta que, finalmente, fue derogada por la vigente Directiva (UE) 2016/2341, con efectos a partir del 13 de enero de 2019, fecha en la que finalizó el plazo de trasposición de esta última directiva.

El objeto de la Directiva (UE) 2016/2341, tal y como se lee en su artículo 1, consiste en establecer normas relativas al acceso y al ejercicio de las actividades realizadas por los fondos de pensiones de empleo, y para aprehender sus objetivos cabe reproducir seis pronunciamientos concretos de entre todos los incluidos en sus considerandos:

- (i) “En el mercado interior, los fondos de pensiones de empleo (FPE) deben tener la posibilidad de operar en otros Estados miembros, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección y seguridad a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones de empleo” [Considerando (2)].

³⁷ “Empresa promotora: toda empresa o entidad, persona física o jurídica que actúe en calidad de empleador o de trabajador por cuenta propia o en combinación de ambos y que ofrezca un plan de pensiones o realice contribuciones a un fondo de pensiones de empleo”.

³⁸ “Autoridades competentes: las autoridades nacionales designadas para desempeñar las funciones previstas en este Capítulo”.

³⁹ “Estado miembro de origen: el Estado miembro donde el fondo de pensiones de empleo tenga su domicilio social que coincidirá con su administración principal, o bien, si no tiene domicilio social, donde tenga su administración principal, y que esté autorizado o registrado por la autoridad nacional de dicho Estado miembro”.

⁴⁰ “Estado miembro de acogida: el Estado miembro cuya legislación social y laboral en el ámbito de los planes de pensiones de empleo sea aplicable a la relación entre la empresa promotora y los partícipes o beneficiarios”.

⁴¹ “Actividad transfronteriza: la gestión de un plan de pensiones cuando la relación entre la empresa promotora y los partícipes y beneficiarios afectados se rija por la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de los planes de pensiones de empleo de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen”.

⁴² Bruselas, 19 de abril de 2001, COM (2001) 214 final.

- (ii) *“Con el fin de facilitar aún más la movilidad de los trabajadores entre los Estados miembros, la presente Directiva aspira a garantizar la buena gobernanza, el suministro de información a los partícipes de los planes de pensiones, y la transparencia y la seguridad de las pensiones de empleo”* [Considerando (5)].
- (iii) *«La manera en la que están organizados y regulados los FPE varía significativamente entre los diferentes Estados miembros».* [Considerando (5)].
- (iv) *«La Directiva 2003/41/CE representó el primer paso legislativo en el camino hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala de la Unión»* [Considerando (6)].
- (v) *«Un auténtico mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación sigue siendo crucial para el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión Europea y para hacer frente al reto del envejecimiento de la sociedad europea. Dicha Directiva, que data de 2003, no ha sido objeto de modificaciones sustanciales para introducir un sistema de gobernanza moderno basado en el riesgo para los Fondo Pensiones de Empleo (FPE). La regulación y supervisión adecuadas a nivel de la Unión y nacional siguen siendo importantes para que la previsión ocupacional para la jubilación sea segura en todos los Estados miembros»* [Considerando (6)].
- (vi) *«[L]a facilitación de la actividad transfronteriza de los FPE y la transferencia transfronteriza de planes de pensiones, mediante la clarificación de los procedimientos pertinentes y la supresión de los obstáculos innecesarios, podría tener repercusiones positivas para las empresas afectadas y sus empleados, con independencia del Estado miembro en que trabajen, gracias a la centralización de la gestión de las prestaciones de jubilación»* [Considerando (12)].

A la vista de los objetivos expuestos, parece claro que la Directiva (UE) 2016/2341 facilita la libre circulación de trabajadores, por más que sólo persiga una armonización mínima capaz de garantizar la buena gobernanza, el suministro de información a los partícipes de los planes de pensiones y la transparencia y la seguridad de las pensiones de empleo, tal y como se lee en sus Considerandos (3) y (4). E igualmente resulta diáfano que la Directiva (UE) 2016/2341 conmina a los Estados miembros a fomentar los regímenes complementarios de pensión vinculados a contratos laborales como cobertura adicional a las pensiones públicas, como expresamente se reconoce en su Considerando (10).

3.2. Fondos de pensiones de empleo españoles en otros Estados miembros

La Sección 2ª del Capítulo X TRLRFP se dedica a la “Actividad de los fondos de pensiones de empleo españoles en otros Estados miembros” y comprende los artículos 39 a 42.

El ámbito y autorización para la actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo⁴³ (“FPE” en adelante) domiciliados en España se regula en el artículo 39 TRLRFP:

- (i) El apartado 1 establece que el ámbito de actuación de un FPE domiciliado en España podrá incluir la actividad transfronteriza si expresamente la prevén sus normas de funcionamiento y estas están debidamente autorizadas por la Dirección General de

⁴³ Recuérdese que se entiende por tal, conforme al artículo 37.a) TRLRFP: *“toda institución autorizada o registrada como tal por una autoridad competente de un Estado miembro al amparo de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo. En el caso de España, fondos de pensiones de empleo serán los regulados en el capítulo IV de esta Ley destinados al desarrollo de planes de pensiones de empleo”.*

Seguros y Fondos de Pensiones (“DGSFP” en lo sucesivo) del Ministerio de Economía e inscritas en el Registro Mercantil y en el Registro especial administrativo de fondos de pensiones.

- (ii) El apartado 2 dispone que la actividad fronteriza de los FPE domiciliados en España tendrá por objeto el desarrollo de planes de pensiones promovidos por empresas establecidas en el territorio de otros Estados miembros, cuya legislación social y laboral sea aplicable a la relación entre la empresa y los trabajadores, con las siguientes exclusiones; en síntesis: (i) los sistemas de pensiones obligatorios de la Seguridad Social y los regímenes sustitutorios de los sistemas de Seguridad Social; (ii) los sistemas de reparto, así como aquellos en los que los empleados no tienen derechos legales a prestaciones y en los que las empresas tienen derecho a rescatar en cualquier momento los activos y no deben necesariamente cumplir sus obligaciones de pago de las prestaciones de jubilación; (iii) las operaciones de gestión de fondos internos de las empresas; (iv) los sistemas de pensiones aplicables a trabajadores por cuenta propia, y, finalmente, (v) las prestaciones que no tengan carácter dinerario.

La integración en un FPE autorizado y registrado en España de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros se regula en el artículo 40 TRLFPF; cabe destacar sus apartados 1 a 4:

- (i) El apartado 1 establece que esa integración requerirá una serie de comunicaciones previas⁴⁴.
- (ii) El apartado 2 dispone que, una vez realizados todos los trámites previstos en el apartado anterior, se podrá efectuar la integración del plan de pensiones en el fondo mediante acuerdo expreso de admisión adoptado por la comisión de control del fondo o, en defecto de esta, por la entidad gestora, y el apartado 3 prevé que, efectuada la integración del plan en el fondo, se comunicará a la DGSFP.
- (iii) El apartado 4 aclara que, cuando las relaciones laborales de la empresa o conjunto de empresas promotoras se sujeten a distintas legislaciones nacionales en la medida que

⁴⁴ “a) La entidad gestora del fondo deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la pretensión de integrar el plan de pensiones. Dicha comunicación deberá incluir, al menos, información en la que se identifique el Estado miembro de acogida, denominación de la empresa o empresas promotoras y el domicilio de su administración principal, así como las principales características del plan de pensiones.

b) En un plazo máximo de tres meses desde la recepción de la información señalada en la letra a), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida e informará de dicha comunicación a la gestora del fondo de pensiones.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar no practicar la referida comunicación a la autoridad del Estado miembro de acogida, mediante resolución motivada que determine que la estructura administrativa, la situación financiera del fondo o la reputación o cualificación profesional o experiencia de las personas que dirigen la entidad gestora, no son compatibles con la actividad transfronteriza propuesta o que ponga de manifiesto alguna de las circunstancias previstas en esta Ley como causas de revocación de las autorizaciones administrativas, de disolución o de adopción de medidas de control especial. Dicha resolución motivada deberá emitirse y ser notificada a la entidad gestora del fondo de pensiones dentro del indicado plazo de tres meses. Esta resolución, que no agota la vía administrativa, será susceptible de recurso de alzada y contencioso-administrativo.

c) El Estado miembro de acogida, durante el plazo de seis semanas desde la recepción de la comunicación prevista en la letra b), informará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acerca de:

1.º Las disposiciones de su legislación social y laboral con arreglo a las cuales deba gestionarse el plan de pensiones.

2.º Las obligaciones en materia de información a los partícipes y beneficiarios exigibles a los fondos de pensiones autorizados en el Estado miembro de acogida, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.5.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones trasladará dicha información a la entidad gestora del fondo de pensiones”.

cuenten con trabajadores de distintos Estados miembros susceptibles de incorporarse al FPE, se identificaran tantos planes de pensiones como Estados miembros de acogida. No obstante, también se podrá considerar un único plan comprensivo de distintos subplanes, si las autoridades competentes de estos no formulan objeción al respecto.

El artículo 41 TRLPFP regula el desarrollo de planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación laboral de otros Estados miembros adscritos a FPE autorizados y registrados en España:

- (i) El apartado 1 dispone que el régimen de aportaciones, contingencias, prestaciones, movilidad y liquidez de los derechos consolidados y económicos de los planes de pensiones sujetos a la legislación de otros Estados miembros será el establecido en sus especificaciones, de acuerdo con lo previsto en su legislación nacional y en los acuerdos entre empresas y trabajadores. Es importante destacar que a las aportaciones no les serán aplicables los límites del artículo 5.3 TRLPFP, sin perjuicio de los límites sobre aportaciones, prestaciones o derechos devengados que, en su caso, establezca la legislación nacional aplicable al plan.
- (ii) El apartado 2 prevé que el plan de pensiones se deberá ajustar a sistemas financieros y actuariales de capitalización individual y, en la medida que asuma riesgos biométricos y/o se garantice el resultado de la inversión o un nivel determinado de prestaciones, deberá adecuarse su funcionamiento a unas bases técnicas y constituirse provisiones técnicas suficientes.
- (iii) El apartado 3 excluye a los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral de otros Estados miembros adscritos a FPE españoles de la obligación de constituir la comisión de control del plan.
- (iv) El apartado 4 preceptúa que las obligaciones de la entidad gestora en materia de información a los partícipes y beneficiarios serán las impuestas por las autoridades y la legislación del Estado miembro de acogida a los FPE autorizados en su territorio.
- (v) El apartado 5 establece que el plan de pensiones mantendrá una cuenta de posición en el FPE y el apartado 6 permite su movilización a otro FPE autorizado en cualquier Estado miembro.
- (vi) Finalmente, el apartado 7 obliga a la entidad gestora del fondo a comunicar a la DGSFP la terminación de los planes de pensiones a que se refiere este artículo.

El control y la supervisión administrativa de los planes de pensiones de empresa de otros Estados miembros adscritos a FPE domiciliados en España está regulado en el artículo 42 TRLPFP.

Ese control y esa supervisión corresponde al Ministerio de Economía y se ejercerá a través de la DGSFP y sus Servicios de Inspección. No obstante, la autoridad del Estado miembro de acogida conservará la facultad de supervisión del cumplimiento de la legislación social y laboral aplicable al plan de pensiones, así como también de las obligaciones de información de la entidad gestora.

3.3. Fondos de pensiones de empleo de otros Estados miembros en España

La Sección 3ª del Capítulo X TRLFP se dedica a la “Actividad en España de los fondos de pensiones de empleo domiciliados en otros Estados miembros” y comprende los artículos 43 a 48.

El artículo 43 regula la “Instrumentación de los compromisos por pensiones sujetos a la legislación española a través de fondos de pensiones autorizados en otros Estados miembros”:

- (i) El apartado 1 dispone que los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con su personal sujetos a la legislación española, conforme a la disposición adicional primera TRLFP, se podrán instrumentar a través de planes del sistema de empleo de los regulados en los Capítulos I a III TRLFP, adscritos a FPE domiciliados en España o en otros Estados miembros autorizados para la actividad transfronteriza, conforme a la Directiva (UE) 2016/2341, y que para la instrumentación de compromisos por pensiones derivados de relación laboral sujeta a la legislación española, la adscripción a FPE autorizados en otros Estados miembros requerirá la promoción y formalización de un plan de empleo de los regulados en los Capítulos I a III TRLFP.
- (ii) El apartado 2 establece que el desarrollo de planes de empleo sujetos a la legislación española, a través de FPE domiciliados en otros Estados miembros, se llevará a cabo respetando las disposiciones de la legislación social y laboral española y, en su caso, las disposiciones resultantes de la negociación colectiva aplicables al plan de pensiones⁴⁵.

La integración de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral española en FPE autorizados en otros Estados miembros es desarrollada por el artículo 44 TRLFP; cabe destacar sus apartados 1, 2, 3 y 5:

- (i) El apartado 1 dispone que la empresa o empresas promotoras del plan de pensiones de empleo, susceptible de integrarse en un FPE domiciliado en otro Estado miembro, instará la constitución de la comisión promotora, que aprobará el proyecto de plan de pensiones y solicitará la integración del plan en el fondo.
- (ii) El apartado 2 aclara que, con carácter previo a esta integración, deberá cumplimentarse el procedimiento de comunicaciones entre el fondo de pensiones y las autoridades del Estado miembro origen del fondo y de España como Estado de acogida.

⁴⁵ En el mismo apartado se añade: “A tal efecto, se considerarán disposiciones de la legislación social y laboral española las siguientes contenidas en esta Ley: 1.ª La disposición adicional primera sobre protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores. 2.ª El artículo 4.2 sobre modalidades de los planes de pensiones. 3.ª El artículo 5.1 sobre principios básicos de los planes de pensiones: no discriminación, capitalización individual, irrevocabilidad de las aportaciones del promotor, atribución de derechos consolidados a los partícipes y derechos económicos a los beneficiarios e integración obligatoria en un fondo de pensiones de las contribuciones a los planes integrados, considerando, en este caso, un fondo de pensiones de empleo autorizado en otro Estado miembro autorizado para operar en España conforme a la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 y lo previsto en esta sección. 4.ª El artículo 5.3 sobre limitación de la cuantía de las aportaciones a planes de pensiones. 5.ª El artículo 5.4 sobre causas de terminación de los planes de pensiones y liquidación de los planes de pensiones. 6.ª El artículo 6 sobre el contenido de las especificaciones, que incluirán como anexo la base técnica, en su caso. 7.ª Los artículos 9 y 7 en lo relativo a la comisión promotora y la comisión de control del plan para la promoción y el control y supervisión del funcionamiento del plan. 8.ª El artículo 8 sobre contingencias susceptibles de cobertura y forma de las prestaciones; cuantificación, movilidad y supuestos excepcionales de liquidez y disposición anticipada de los derechos consolidados, así como las disposiciones adicionales cuarta, sexta y séptima, y el apartado 1 de la disposición transitoria séptima. Asimismo, se tendrán en cuenta en el desarrollo del plan de pensiones las disposiciones reglamentarias que desarrollan las citadas disposiciones”.

- (iii) El apartado 3 preceptúa que, una vez se haya hecho efectiva la integración, la comisión promotora del plan deberá comunicárselo a la DGSFP y efectuada la integración se deberá constituir la comisión de control del plan en el mismo plazo señalado para los planes de pensiones adscritos a fondos de pensiones domiciliados en España.
- (iv) El apartado 5 establece que un plan de empleo sujeto a la legislación española y adscrito a un FPE autorizado en España se podrá movilizar a un FPE autorizado en otro Estado miembro, traspasando a este último su cuenta de posición.

El artículo 45 TRLPFP regula el desarrollo de los planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación social y laboral española adscritos a FPE autorizados en otros Estados miembros; cabe destacar sus apartados 1, 2, 4, 5, 6 y 7:

- (i) El apartado 1 dispone que el funcionamiento y ejecución del plan será supervisado por su comisión de control, conforme a lo previsto en el TRLPFP.
- (ii) El apartado 2 aclara que el régimen de aportaciones, contingencias, prestaciones, movilidad y liquidez de los derechos consolidados y económicos del plan de pensiones será el establecido en sus especificaciones, de conformidad con lo previsto en el TRLPFP y en sus normas de desarrollo para los planes de empleo, incluidos los límites de aportación del artículo 5.3 TRLPFP.
- (iii) El apartado 4 prevé que serán aplicables las normas sobre inversiones de los fondos de pensiones establecidas en la legislación del Estado miembro de origen del fondo.
- (iv) El apartado 5 aclara que, en materia de derechos y obligaciones de información a los partícipes y beneficiarios del plan, será de aplicación el régimen establecido en el TRLPFP y en su desarrollo reglamentario para los planes de pensiones de empleo.
- (v) El apartado 6 permite la movilización del plan de pensiones de empleo a otro FPE autorizado en cualquier Estado miembro.
- (vi) Finalmente, el apartado 7 obliga a la comisión de control a comunicar a la DGSFP la terminación y liquidación del plan de pensiones a que se refiere este artículo.

Conforme a lo establecido en el artículo 46 TRLPFP, los FPE domiciliados en otros Estados miembros que pretendan desarrollar en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española vendrán obligados a designar a un representante, persona física con residencia habitual en España o persona jurídica en ella establecida, con las siguientes facultades: (i) atender las reclamaciones que presenten las comisiones de control, los partícipes y los beneficiarios de los planes de pensiones sujetos a la legislación española adscritos al fondo de pensiones, y (ii) representar al fondo de pensiones ante las autoridades judiciales y administrativas españolas en todo lo concerniente al desarrollo de los planes y a las actividades del fondo en España.

La supervisión del cumplimiento de la legislación social y laboral española en materia de planes de pensiones de empleo adscritos a FPE autorizados en otros Estados miembros está regulada en el artículo 47 TRLPFP.

Esa supervisión corresponde al Ministerio de Economía y la ejercerá a través de la DGSFP, como autoridad del Estado miembro de acogida. En el caso de que la supervisión pusiera de manifiesto irregularidades, se informará a las autoridades del Estado miembro de origen, para

coordinar actuaciones a fin de que dichas autoridades adopten las medidas necesarias para subsanarlas.

En el ejercicio de esa función supervisora, la DGSEFP podrá requerir información a la comisión de control del plan o al promotor la adecuación del plan de pensiones a las disposiciones consideradas legislación social y laboral aplicables. El incumplimiento de este requerimiento constituirá infracción administrativa de las normas de ordenación y supervisión de los planes de pensiones sancionable conforme a lo previsto en la Sección 4.^a del Capítulo IX TRLPFP⁴⁶.

CAPÍTULO 2

TRIBUTACIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES

1. Tributación de las aportaciones realizadas a los planes de pensiones

1.1. Régimen fiscal de las aportaciones de los promotores⁴⁷

Las contribuciones de los promotores constituyen la principal fuente de ingresos de los planes de pensiones de empleo. Según el artículo 3.1^a) TRLPFP, se consideran promotor a *“cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento”*.

En este régimen fiscal de las aportaciones se debe distinguir entre el promotor persona física y el promotor persona jurídica.

Si el promotor es una persona jurídica residente en territorio español, el régimen fiscal de estas contribuciones se recoge en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades («LIS» en adelante). El artículo 14.2 LIS dispone por lo que aquí importa: *“serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe o asegurado, en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.c) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones”*.

El promotor también puede ser persona física, pese a que la lectura del artículo 3.3 TRLPFP⁴⁸ induzca a pensar que los promotores siempre tienen que ser personas jurídicas, porque alude a “empresa” y “colectivo de cualquier clase”, y, como bien explica LASARTE ÁLVAREZ⁴⁹, *“son expresiones que se pueden aplicar a un empresario individual o a un grupo de ellos que tenga cualquier razón para promover unidos un plan de empleo”*. Confirma esta tesis el tenor literal del último inciso del apartado 1 de la disposición adicional primera del TRLPFP, conforme al cual y a sus efectos, *“tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las*

⁴⁶ Comprende los artículos 35 y 36 TRLPFP.

⁴⁷ Para el desarrollo de este epígrafe se va a seguir, fundamentalmente, la monografía de LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Capítulo I, “Régimen fiscal de los planes de pensiones hasta 31 de diciembre de 2020”, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, páginas 24 a 27.

⁴⁸ El artículo 3.3 TRLPFP dispone: *“Son entidades promotoras de los fondos de pensiones las personas jurídicas que insten y, en su caso, participen en la constitución de los mismos en los términos previstos en esta Ley”*.

⁴⁹ LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Capítulo I, “Régimen fiscal de los planes de pensiones hasta 31 de diciembre de 2020”, ob. cit., página 26.

comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos”.

Si el promotor es una persona física residente en territorio español, el régimen fiscal de sus contribuciones al plan de pensiones se contiene en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio («LIRPF» en lo sucesivo). El artículo 28.1 LIRPF establece, en su apartado 1, que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, lo que implica aplicar a sus contribuciones como promotor del plan de pensiones lo previsto en el transcrito artículo 14.2 LIS.

Si el promotor es una persona física o jurídica no residente en territorio español con establecimiento permanente en España no hay inconveniente para aplicarles el mismo tratamiento en el caso de los planes de pensiones de empleo, y si no lo hay, el impuesto personal que se les exige por las rentas obtenidas es el IRNR.

Recuérdese que, conforme al artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo [«TRLIRNR» en lo sucesivo], la base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

En suma, de conformidad con el artículo 27.a) TRLPFPF, las contribuciones realizadas por los promotores de planes de pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grava su renta, IS, IRPF o IRNR, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del plan de pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones, quien, a su vez, la integrará en su base imponible del IRPF.

El artículo 38 *ter* LIS, incorporado por la disposición final quinta de la LIPE, establece:

“[e]l sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo y a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dicho párrafo”.

Esta deducción de la cuota íntegra resultará también de aplicación a los promotores personas físicas residentes, con arreglo a lo previsto en el artículo 68.2.a) LIRPF⁵⁰, y a los promotores

⁵⁰ “A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”.

personas físicas o jurídicas no residentes con establecimiento permanente en España, con arreglo esta vez a lo dispuesto en el artículo 19.4 TRLIRNR⁵¹.

1.2. Límites a las aportaciones de promotores y partícipes⁵²

El artículo 5.3 TRLFP que se va a reproducir a continuación establece los límites anuales máximos de las aportaciones de promotores y partícipes a planes de pensiones, con carácter general, hasta el 31 de diciembre de este año 2022.

“Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 1.500 euros.

Este límite se incrementará en 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones”.

El límite se fija, por tanto, en 1.500 euros anuales y se podría elevar hasta 10.000 euros, siempre que tal incremento provenga de las contribuciones empresariales o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social empresarial.

A efectos de este límite se computan de manera conjunta las aportaciones de los partícipes y de los promotores que les haya sido imputadas, pero no se tienen en cuenta las posibles aportaciones extraordinarias de los promotores.

El límite de aportaciones individuales a planes de pensiones que había bajado de 8.000 euros en 2020 a sólo 2.000 euros en 2021 se ve reducido de nuevo en 2022 a 1.500 euros. Ese máximo de 1.500 euros se aplica a las aportaciones a planes de pensiones individuales, a las aportaciones del trabajador a planes de pensiones de empleo que superen las aportaciones

⁵¹ “En la cuota íntegra del impuesto podrán aplicarse las bonificaciones y deducciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, dando lugar a la cuota líquida del impuesto, que, en ningún caso, podrá ser negativa.

Las distintas deducciones y bonificaciones se practicarán en función de las circunstancias que concurran en el establecimiento permanente, sin que resulten trasladables las de otros distintos del mismo contribuyente en territorio español”.

⁵² Para el desarrollo de este epígrafe se va a seguir fundamentalmente la monografía de LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Capítulo I, “Límites a las aportaciones de partícipes y promotores a los planes de pensiones”, ob. cit., páginas 27 a 30.

de la empresa y a las aportaciones de la empresa a planes de pensiones de empleo que deriven de una decisión propia del trabajador.

En cambio, el máximo de las contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo sube de 8.000 euros en 2021 a 8.500 euros en 2022. Este límite incluye las contribuciones empresariales y las aportaciones del trabajador por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial. Las aportaciones del trabajador que superen las aportaciones del empresario o que deriven de una decisión propia se computarán en el límite individual de 1.500 euros, como se ha dicho más arriba.

Con la sucesiva modificación de los límites en las aportaciones se aprecia que el legislador pretende fomentar las aportaciones a planes de empleo frente a las de los planes individuales, así como eliminar la posibilidad de que las aportaciones vía retribución flexible sean consideradas como contribuciones de la empresa.

La LIPE da la siguiente nueva redacción al artículo 5.3.a) TRLPFP, con efectos desde el 1 de enero de 2023:

“a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente ley no podrá exceder de 1.500 euros.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

Importe anual de la contribución	Coeficiente
<i>Igual o inferior a 500 euros.</i>	<i>2,5</i>
<i>Entre 500,01 y 1.000 euros.</i>	<i>2</i>
<i>Entre 1.000,01 y 1.500 euros.</i>	<i>1,5</i>
<i>Más de 1.500 euros.</i>	<i>1</i>

No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1.a) y c) de esta ley; o de aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe.

En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones”.

Las novedades introducidas por la LIPE son dos y se producen ambas en relación con el incremento del límite genérico máximo de 1.500 euros: (a) aumenta la cuantía de las aportaciones que puede efectuar el trabajador al plan de pensiones del sistema de empleo de su empresa, conforme al sistema de coeficientes que se establece, y (b) se prevé una cuantía específica para las aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos, o de aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe.

Los partícipes pueden aportar a planes simplificados hasta 4.250 euros anuales, adicionales a los 1.500 euros que pueden aportar a los planes de pensiones individuales, por lo que podrán llegar a aportar a instrumentos de previsión social complementaria hasta un total de 5.750 euros.

Sea cual sea el límite máximo de las aportaciones a los planes de pensiones, se plantea la siguiente cuestión: ¿Qué ocurre si excedes el límite de aportación? Aunque la entidad gestora debe controlar que no se excedan estos límites, al operar dicho límite sobre cualesquiera planes de pensiones de empleo, asociados o individuales, que pueden ser gestionados por entidades distintas, no es imposible que se produzcan excesos en las aportaciones totales.

El artículo 36.5 TRLRPF establece como fecha tope junio del año siguiente al que se produce el exceso para retirar las aportaciones que superan el límite. Superada esa fecha, se aplica una multa del 50% del importe excedido.

Es relevante destacar que la disposición adicional decimosexta LIRPF, modificada también por la LIPE, establece el mismo límite financiero general de 1.500 euros anuales para las aportaciones al conjunto de los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1 [aportaciones y contribuciones a planes de pensiones], 2 [aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social], 3 [primas satisfechas a los planes de previsión asegurados], 4 [aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión empresarial regulados en la disposición adicional primera TRLRPF] y 5 [primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia] del artículo 51, en la disposición adicional novena [mutualidades de trabajadores por cuenta ajena] y en el apartado 2 de la disposición adicional undécima [aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales] LIRPF.

Establece además esa misma disposición adicional decimosexta LIRPF incrementos del límite financiero general de las aportaciones, como sigue:

“Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al

resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

Importe anual de la contribución	Coeficiente
<i>Igual o inferior a 500 euros.</i>	2,5
<i>Entre 500,01 y 1.000 euros.</i>	2
<i>Entre 1.000,01 y 1.500 euros.</i>	1,5
<i>Más de 1.500 euros.</i>	1

No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa”.

En los últimos tiempos, el legislador ha incrementado el límite de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones del sistema de empleo, ha creado los planes de pensiones del sistema de empleo simplificados para extender su ámbito de aplicación a donde hasta ahora no han logrado un razonable desarrollo y ha fijado un límite financiero conjunto incrementado para todos los sistemas de previsión social empresarial, todo ello con el fin de potenciar este pilar de la previsión social complementaria de la Seguridad Social, debido a que en España todavía está muy poco desarrollado, en comparación con otros países de nuestro entorno. Con cada reforma merman los límites de aportación a los sistemas de previsión social personal y crecen los límites de las contribuciones del empresario y de las aportaciones del trabajador a los sistemas de previsión social empresarial.

En lo que concierne a las aportaciones a planes de pensiones realizadas a favor de personas con un grado de minusvalía física igual o superior al 65%, o psíquica con un grado igual o superior al 33%, así como de personas a las que se haya reconocido judicialmente incapaces, se ha de acudir a la disposición adicional cuarta TRLRFP para conocer los límites máximos de aportación a los planes de pensiones.

La disposición adicional cuarta TRLRPF establece que en sus apartados 1 y 2, quiénes podrán realizar aportaciones y cuáles serán los límites cuantitativos máximos de estas aportaciones:

“1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la propia persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ley, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 10.000 euros.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el apartado 4 del artículo 36 de la presente Ley. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 35 de esta Ley”

Los apartados 1 y 2 de la disposición adicional décima LIRPF tienen un contenido prácticamente idéntico⁵³.

⁵³ “1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 10.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros”.

El partícipe minusválido puede aportar a su plan de pensiones hasta 24.250 euros anuales. Si el partícipe cubriera esa cantidad, ninguna de las demás personas podrá realizar más aportaciones, dado que esta cifra es el límite máximo de aportaciones totales y se computan como es lógico en primer lugar las aportaciones del partícipe minusválido. Si el partícipe no hace aportación alguna el total de las efectuadas por las personas vinculadas podrá ascender a 24.250 euros, puesto que esa cuantía opera como límite absoluto, pero las aportaciones anuales máximas de cada persona vinculada tampoco podrán exceder de 10.000 euros.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de 24.250 euros anuales, constituye una infracción muy grave que dará lugar a las correspondientes sanciones.

Los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad añaden a las ventajas del régimen general de los planes de pensiones, la ampliación de los límites de aportación y desgravación, debido al que el legislador le brinda una mayor protección por ser personas vulnerables, al amparo del artículo 49 de la Constitución Española⁵⁴.

1.3. Límites de las reducciones en la base imponible regular del IRPF

En primer lugar, el artículo 51 LIRPF, bajo el título “Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social”, dispone en sus apartados 6 y 7:

“6. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1 [aportaciones y contribuciones a planes de pensiones], 2 [aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social], 3 [primas satisfechas a los planes de previsión asegurados], 4 [aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión empresarial regulados en la disposición adicional primera TRLRPF] y 5 [primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia] anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 1.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

Se prevé un límite conjunto para las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a sistemas de previsión social, que se hace coincidir con el límite máximo de las aportaciones y contribuciones a los planes de pensiones.

⁵⁴ “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

Se aclara que las prestaciones de los sistemas de previsión social cuyas aportaciones hayan dado derecho a reducir la base imponible tributarán en su integridad, aunque no hayan podido ser reducidas íntegramente las aportaciones y contribuciones.

Se permite a aquellos contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, reducir en la base imponible regular las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 1.000 euros anuales. Aclara además el precepto dos extremos relevantes: (i) estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y (ii) la reducción en la base imponible del IRPF a que dan lugar se aplica además de la reducción realizada con los límites del artículo 52 LIRPF.

El artículo 51.7 LIRPF permite distinguir tres situaciones:

- (i) Que el cónyuge no obtenga rentas u obtenga rentas distintas del trabajo personal y de actividad económica, como, por ejemplo, rendimientos del capital; en tal caso, con independencia de la cuantía de esas rentas, resultará aplicable esta reducción de la base imponible.
- (ii) Que el cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en cuantía inferior a 8000 euros y no realice aportaciones propias a sistemas de previsión social; en tal caso, sea cual sea la cuantía de las demás rentas que obtenga, si es que las obtiene, tampoco cabrá descartar la aplicación de esta reducción de la base imponible.
- (iii) Que el cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en cuantía inferior a 8000 euros y realice aportaciones propias a sistemas de previsión social; en tal caso, el cónyuge podrá reducir la base imponible de su IRPF y, sea cual sea la cuantía de las demás rentas que obtenga, si las obtiene, el otro cónyuge podrá aplicar esta reducción de la base imponible.

Como afirma ALONSO MURILLO, “*si se tiene en cuenta que la Seguridad Social no contempla prestaciones específicas para los cónyuges que no trabajan fuera del hogar familiar, cuando se produzca [n] [...] las contingencias susceptibles de ser cubiertas por los planes de pensiones [...], puede sostenerse que éstos no cumplen para estos cónyuges una finalidad complementaria sino, en el sentido indicado, sustitutoria de la Seguridad Social*”.⁵⁵

En segundo lugar, el apartado 1 del artículo 52 de la LIRPF, modificado por la disposición final 1.1 de la LIPE, establece:

“1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

⁵⁵ ALONSO MURILLO, F., “La reducción de la base imponible del IRPF por las aportaciones del cónyuge a planes de pensiones y/o mutualidades de previsión social”, *Canarias Fiscal*, número 16, 2001, página 62.

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

Importe anual de la contribución	Coeficiente
Igual o inferior a 500 euros.	2,5
Entre 500,01 y 1.000 euros.	2
Entre 1.000,01 y 1.500 euros.	1,5
Más de 1.500 euros.	1

No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa”.

Las novedades en los límites incrementados han sido expuestas al examinar los límites a las aportaciones de promotores y partícipes a los planes de pensiones, por lo que aquí se deben destacar las particularidades propias de la reducción de la base imponible regular del IRPF.

Se establece un límite máximo conjunto de reducción para todas las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social en la menor de las dos cantidades siguientes: el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio o 1.500 euros anuales.

El límite máximo conjunto se incrementa en 8.500 euros para los instrumentos de previsión social empresarial; en 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 TRLRPF, o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a mutualidades de previsión social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, y, por último, en 5.000 euros anuales más para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechos por la empresa.

La modificación realizada por la LIRPF es consecuencia de la reforma de los límites financieros y fiscales establecidos para las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social, de forma que no darán derecho a esta reducción las cantidades que excedan de los nuevos límites.

El artículo 52.1 LIRPF indica, inmediatamente después de establecer el límite máximo conjunto en la menor de dos cantidades, el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio o 1.500 euros anuales, que “[e]ste límite se incrementará en los siguientes supuestos en las cuantías que se indican [...]”, pero cuál es el límite cuantitativo que se incrementa: la cuantía que resulte de aplicar el 30 por ciento a la suma de los rendimientos netos de trabajo y actividades económicas o la cuantía máxima de 1.500 euros anuales.

Si se tiene en cuenta que el 30 por 100 de unos rendimientos netos del trabajo personal de sólo 5.000 euros asciende ya a 1.500 euros, parece claro que el límite cuantitativo que se incrementa es el de 1500 euros anuales. Es ilógica una interpretación distinta.

El ahorro fiscal para el trabajador se produce desde el momento en que la empresa contribuye con cantidades significativas al plan de pensiones del sistema de empleo para sus trabajadores; estos incluirán esas contribuciones empresariales como rendimientos íntegros del trabajo personal en su IRPF [artículo 17.1.e) LIRPF], pero después podrán reducir la base imponible regular por esas contribuciones empresariales, de modo que el tratamiento fiscal será neutral, siempre y cuando los límites máximos aplicables permitan su íntegra reducción.

Si es un empresario individual el que realiza las aportaciones a su propio plan de pensiones de empleo, también podrá reducir la base imponible general del IRPF con sujeción a los límites determinados en la LIRPF, pero las aportaciones realizadas no constituirán un gasto deducible en la determinación de los rendimientos netos de su actividad económica, porque no ha producido la imputación fiscal de dichas aportaciones.

En tercer lugar, el artículo 52.2 LIRPF ofrece una solución para aquellos supuestos en que los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social contemplados en el artículo 51 LIRPF no las hayan podido reducir en la base imponible, bien por insuficiencia de la base imponible o bien por superación de los límites máximos de reducción legalmente previstos; a saber:

“Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior”.

Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual del 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas anteriormente comentado.

Conviene subrayar que esta regla del artículo 52.2 LIRPF, como el propio precepto aclara *in fine*, “no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51”; esto es, si superan los límites máximos de aportación contemplados en el artículo 5.3 TRLRPF.

En cuarto y último lugar, el artículo 53 LIRPF regula las “Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad”; es decir, planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, en los términos previstos en la disposición adicional décima LIRPF [artículo 53 LIRPF, apartados 1 y 2].

Los límites máximos de reducción de la base imponible regular del IRPF son en estos casos [artículo 53.1 LIRPF]:

“a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 52 de esta ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

c) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites previstos en este apartado 1”.

El legislador establece límites máximos de reducción de las aportaciones en la base imponible del IRPF que son muy superiores a los previstos con carácter general, en sintonía con los mayores límites financieros de las aportaciones a los sistemas de previsión social en estos casos, de los que se ha dado cuenta en el anterior subapartado del trabajo. La existencia de una discapacidad conlleva dificultades en el día a día que incrementan el coste de la vida de quienes la padecen y pueden disminuir su capacidad para obtener ingresos. Es lógico que el legislador prevea incentivos fiscales específicos para paliar ese hándicap.

Aclara de forma pertinente el artículo 53.3 LIRPF que “[l]as aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta ley, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”.

El artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007⁵⁶ [«RIRPF» en adelante], redactado por el artículo único del Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y pagos a cuenta, dispone que los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar en la autoliquidación del IRPF que las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por aplicación de los límites de reducción previstos en los artículos 52.2 y 53.1.c) LIRPF, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

La imputación del exceso ha de respetar los límites establecidos en los artículos 51, 52 y 53 LIRPF. A estos efectos, cuando en el período impositivo en que se produzca dicho exceso concurren aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor:

- (i) A partir del ejercicio 2021, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones [artículo 51 RIRPF].
- (ii) Para las que estuvieran pendientes de reducción a 1 de enero de 2021, correspondientes a los ejercicios 2016 a 2020, se entenderá que las cantidades pendientes de reducción corresponden a contribuciones imputadas por el promotor, con el límite de las contribuciones imputadas en dichos períodos impositivos. El exceso sobre dicho límite se entenderá que corresponde a aportaciones del contribuyente [disposición transitoria decimonovena RIRPF, redactada por el artículo único del mencionado Real Decreto 899/2021].

Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones realizadas en ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

Para cerrar este subapartado del trabajo, se debe destacar que las reducciones practicadas en la base imponible regular del IRPF por aportaciones o contribuciones a los sistemas de previsión social se perderán si el contribuyente dispone de los derechos consolidados o de los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la regulación de planes y fondos de pensiones, lo que le obligará a presentar autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban [artículos 51.8 y 53.4 LIRPF].

El partícipe solo puede hacer efectivos sus derechos consolidados en el plan de pensiones en los supuestos legalmente previstos, si por cualquier otra razón dispone de ellos rompe una regla básica de los planes de pensiones y, por tanto, debe perder los beneficios fiscales obtenidos y reintegrar las cuotas del IRPF que se dejaron de pagar por la aplicación de estas reducciones en la base imponible.

⁵⁶ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El artículo 50 RIRPF regula las autoliquidaciones complementarias del IRPF que se deben presentar en estos casos, como sigue: *“A efectos de lo previsto en los artículos 51.8 y 53.4 [...], las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada”*.

2. Tributación de las prestaciones de los planes de pensiones

2.1. Tributación en el IRPF⁵⁷

El artículo 17 LIRPF enumera en su apartado 2.a) diversas prestaciones a las que otorga la consideración de rendimientos íntegros del trabajo en todo caso. Entre las enumeradas incluye *“3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”*. A renglón seguido aclara que *“las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones”*.

La vigente redacción del precepto reproducido es fruto de la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, como se verá en profundidad más adelante.

Los beneficiarios de planes de pensiones que perciben las prestaciones en forma de renta nunca han tenido una norma legal que les permitiera un alivio de la carga fiscal que supone su tributación en el IRPF.

Los beneficiarios de planes de pensiones que perciben las prestaciones total o parcialmente en forma de capital tenían, en cambio, el derecho a aplicar una reducción del importe percibido como pago único en forma de capital equivalente a la establecida para las rentas irregulares del trabajo personal, hasta que dicha reducción fue derogada, con efectos 1 de enero de 2015, por el artículo primero, apartado diez, de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la LIRPF, el TRLIRNR y otras normas tributarias, con el que se dio una nueva redacción al artículo 18.3 LIRPF.

La disposición transitoria decimosegunda LIRPF estableció el correspondiente régimen transitorio, en cuya virtud: *“[p]ara las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006⁵⁸”* [apartado 1], mientras que *“[p]ara las prestaciones derivadas de*

⁵⁷ Para el desarrollo de este epígrafe se va a seguir fundamentalmente la monografía de LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Capítulo I, “Régimen fiscal de las prestaciones a partícipes y beneficiarios”, ob. cit., páginas 40 a 44.

⁵⁸ *“Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes: b) El 40 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta ley,*

contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006 [apartados 1 y 2].

Conviene destacar que, de acuerdo con el primer inciso del apartado 4 de esta disposición transitoria duodécima LIRPF, este régimen transitorio únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes, puesto que el segundo inciso de este mismo apartado 4 de la disposición transitoria duodécima no resulta ya de aplicación, a la vista de su contenido: “*No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018*”.

Por consiguiente:

- (i) Las prestaciones en forma de rentas periódicas tendrán la consideración de rendimiento del trabajo a efectos de IRPF, estando sujetas a tributación en el 100% de su importe, al tipo que corresponda a cada beneficiario.
- (ii) Las prestaciones en forma de capital, si bien en la generalidad de los casos están sujetas en un 100% de su importe, en los siguientes casos se habrán beneficiado o se beneficiarán de una reducción fiscal del 40% de su importe:
 - ✓ Hechos causantes acaecidos en el año 2010 o en años anteriores, se disponía hasta 2018 para aplicar una reducción del 40% a un rescate en forma de capital.
 - ✓ Hechos causantes producidos entre 2011 y 2014, se disponía de un plazo de 8 años a partir del año en que acaeció la contingencia para aplicar una reducción del 40% a un rescate en forma de capital.
 - ✓ Hechos causantes producidos desde el año 2015, se disponía y se dispondrá de un plazo máximo de dos años para aplicar una reducción del 40% a un rescate en forma de capital.

Es importante destacar que el beneficiario del plan de pensiones solo se puede beneficiar de la reducción fiscal del 40% para un único rescate en forma de capital, por lo que no puede volver a aplicar dicha reducción fiscal en rescates posteriores en forma de capital por la misma contingencia. Surge la pregunta de si se puede aplicar, o no, la reducción fiscal más de una vez en el caso de que se produzcan distintas contingencias. La respuesta es sí, en el caso de que acaezcan distintas contingencias, el beneficiario de cada una de ellas podrá aplicar una reducción fiscal del 40% para un solo rescate en forma de capital.

excluidas las previstas en el apartado 5.º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez;

c) Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta ley cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 60 de esta ley”.

Entre esas prestaciones del artículo 16.2.a) se encontraban: “*3.º Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo*”.

2.2. Tributación en el IRNR

En este epígrafe se analizará la tributación de las prestaciones de planes pensiones satisfechas en España a beneficiarios no residentes en territorio español.

Primero hay que estar a lo que disponga el Convenio Internacional para evitar la doble imposición (en adelante «CDI») entre España y el Estado de residencia del beneficiario, cuando exista claro está, para determinar en cuál de los dos países tributarán las prestaciones de los planes de pensiones.

En ausencia de CDI o cuando corresponda a España someter a tributación las prestaciones de planes de pensiones satisfechas en España conforme al CDI aplicable, el beneficiario tributará conforme a lo dispuesto en el TRLIRNR.

Para precisar la tributación de las prestaciones en este IRNR se deben distinguir las prestaciones de los planes de pensiones del sistema empleo de las prestaciones de los planes de pensiones del sistema asociado y del sistema individual.

Las prestaciones de los planes de pensiones del sistema de empleo quedarían incluidas en el artículo 13.1.d) TRLIRNR, conforme al cual, se considerarán rentas obtenidas en territorio español: *“Las pensiones y demás prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio español o cuando se satisfagan por una persona o entidad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste. [...] Se consideran prestaciones similares, en particular, las previstas en el artículo 16.2.a) y f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo”*, entre las que se incluían las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones.

Esta configuración legal implica, como señala NIETO MONTERO, que *“las prestaciones derivadas de un plan de sistema de empleo podrían someterse a tributación en España como rendimiento del trabajo, siempre que el empleo se hubiese desarrollado en territorio español o que el pagador sea una entidad residente en territorio español o un establecimiento permanente situado en el mismo”*⁵⁹.

Las prestaciones de los planes de pensiones del sistema asociado o individual quedarían incluidas, a priori, en el artículo 13.1.f) TRLIRNR, por lo que, como destaca ARRANZ DE ANDRÉS⁶⁰, no procedería su calificación como rendimiento del trabajo, sino como rendimiento de capital mobiliario, al amparo de lo previsto en el número 4º de ese último precepto: *“Otros rendimientos de capital mobiliario satisfechos por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en este”*. Esta calificación como rendimientos del capital mobiliario lleva a la tributación de estas prestaciones por su importe íntegro y al tipo de gravamen general previsto en el artículo 25.1.a) TRLIRNR.

Precisa MARTÍN JIMENEZ que *“en la definición española de prestaciones similares a pensiones todas estas categorías estarían cubiertas cuando se instrumentan a través de un plan de pensiones”*. Esta es la diferencia existente entre la regulación española y la convencional, por lo que MARTÍN JIMENEZ llega a la siguiente conclusión: *“aunque una renta pueda ser calificada como pensión a la*

⁵⁹ NIETO MONTERO, J.J., *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*, Capítulo “Régimen tributario de las prestaciones de los planes de pensiones”, Bosch Fiscalidad, 2014, Madrid, página 193.

⁶⁰ ARRANZ DE ANDRÉS, C., *Fiscalidad de los planes transnacionales o transfronterizos en el IRPF e IRNR*, CISS, 2010, Valencia, páginas 79-80.

luz del TRLIRNR no por ello automáticamente será calificada como tal en el concreto CDI, porque siempre será preciso comprobar si la renta en cuestión es pensión u otro tipo de renta en el CDI”⁶¹.

Por tanto, si en el marco del CDI procede a reconducir la prestación al concepto amplio que permite sostener el TRLIRNR, dichas prestaciones tributarán también como pensiones y no como rendimientos de capital mobiliario.

3. Tributación de los planes de pensiones europeos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 y de los planes de pensiones no europeos

El tratamiento fiscal en España de las aportaciones y prestaciones de estos planes de pensiones europeos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 y no europeos presenta singularidades respecto del expuesto en los apartados 1 y 2 de este mismo Capítulo del trabajo, de ahí que se les dedique un apartado propio.

Las aportaciones efectuadas a los planes de pensiones no europeos, esto es, de Estados no miembros de la Unión Europea, no disfrutaban de las reducciones contempladas en los artículos 51 y 53 LIRPF, pero no sucede exactamente lo mismo con las aportaciones efectuadas a los planes europeos no incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341.

A este respecto, conviene tener en cuenta la nueva disposición adicional quincuagésima segunda LIRPF sobre los productos paneuropeos de pensiones individuales, introducida por la disposición final primera, apartado tres, LIPE, que establece:

“A los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, les será de aplicación en este Impuesto el tratamiento que corresponda a los planes de pensiones.

En particular:

a) Las aportaciones del ahorrador a los productos paneuropeos de pensiones individuales podrán reducir la base imponible general en los mismos términos que las realizadas a los planes de pensiones y se incluirán en el límite máximo conjunto previsto en el artículo 52 de esta ley para sistemas de previsión social.

b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los productos paneuropeos de pensiones individuales tendrán en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo y no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Si el contribuyente dispusiera de los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones regularizadas tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban”.

Un producto paneuropeo de pensiones individuales [«PEPP» en lo sucesivo] es un producto de pensiones individuales de ahorro a largo plazo, que ofrece una empresa financiera apta en el marco de un contrato de PEPP, y que suscribe con un ahorrador o una asociación de ahorradores independientes en nombre de sus miembros, de cara a su jubilación, con una

⁶¹ MARTÍN JIMENEZ, A., “Pensiones”, *Convenios Fiscales Internacionales y fiscalidad de la Unión Europea*, Wolters Kluwers-CISS, Valencia, 2013, página 516.

posibilidad de rescate estrictamente limitada o nula e inscrito de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1238.

Los ahorradores en PEPP tienen derecho a utilizar un servicio de portabilidad que les dé derecho a seguir contribuyendo en su cuenta de PEPP existente cuando cambien de residencia al trasladarse a otro Estado miembro.

El respeto del “acervo comunitario” exige que el ahorrador en PEPP disfrute en el Derecho interno del Estado miembro del mismo tratamiento tributario previsto para otros sistemas de previsión social complementaria personal; esto es, precisamente, lo que establece la nueva disposición adicional quincuagésima segunda LIRPF, al equiparar el tratamiento en el IRPF de las aportaciones y prestaciones de los PEPP con el de las aportaciones y prestaciones de los planes de pensiones.

De hecho, la Dirección General de Tributos ya había entendido que las reducciones de la base imponible también resultan aplicables a los planes de pensiones europeos del sistema individual en la consulta tributaria vinculante V1057-12, de 17 de mayo de 2012.

Situados ahora en el ámbito internacional, si se toma como referencia el Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición (en adelante, «MCOCODE»), las prestaciones de estos planes de pensiones del sistema individual o asociado no podrían ser incluidas en el artículo 18 MCOCODE, calificándolas como “pensiones”, porque dicho artículo vincula esa noción a las rentas derivadas de una relación laboral anterior, habría que incluirlas en el artículo 11 MCOCODE, con sustento en la calificación como “intereses”, o en el artículo 21 MCOCODE, con sustento en la calificación residual como “otras rentas”.⁶²

La inclusión en el artículo 11 MCOCODE plantea el problema de que las rentas vitalicias están expresamente excluidas de la consideración de intereses⁶³, por lo que, *a priori*, no cabría calificar como “intereses” a las prestaciones en forma de renta vitalicia de estos planes de pensiones. No obstante, como recuerda ARRANZ DE ANDRÉS, “España se reservó el derecho a extender la definición de interés incluyendo una referencia interna conforme a la definición que figuraba en el Proyecto de Convenio de 1963, lo que permitirá, de seguir el convenio de doble imposición dicho Modelo y siempre que la legislación interna asimile los rendimientos procedentes de estos sistemas a los intereses, la posibilidad de gravar estas rentas como intereses”⁶⁴.

Situados en el ámbito interno, tampoco resulta fácil la calificación de las prestaciones de los planes de pensiones del sistema individual o asociado que se examinan, porque se podrían incluir dentro de los rendimientos del capital mobiliario o dentro del régimen de ganancias patrimoniales, puesto que, como destaca NIETO MONTERO, “resulta evidente que al no tratarse de rendimientos derivados de un plan vinculado al empleo no derivan directa ni indirectamente de una relación laboral y, por lo tanto resulta cuanto menos complejo sostener que se sujeten a este impuesto con la calificación de rendimientos de trabajo”⁶⁵, y, sin embargo, como él mismo defiende, para garantizar

⁶² MARTÍN JIMÉNEZ, A., “Pensiones”, *Convenios Fiscales Internacionales y fiscalidad de la Unión Europea*, ob. cit., página 511.

⁶³ LUCAS DURÁN, M., “Capítulo 14. Los dividendos e intereses en la Fiscalidad Internacional”, *Fiscalidad internacional*, volumen I centro de estudios financieros, Madrid, 2019, página 61.

⁶⁴ ARRANZ DE ANDRÉS, C., *Fiscalidad de los planes de pensiones transnacionales o transfronterizos en el IRPF E IRNR*, página 63-64, en este sentido el comentario número 44 al artículo 11 de MCOCODE.

⁶⁵ NIETO MONTERO, J.J., Capítulo “Planes europeos de los sistemas individual o asociado”, *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*, ob. cit., página 190.

la identidad de trato con las prestaciones de los demás planes de pensiones también podría admitirse una inclusión analógica dentro de los rendimientos del trabajo.

4. Supuestos de “adelanto” de prestaciones por causas extraordinarias⁶⁶

Los derechos consolidados en los planes de pensiones sólo se pueden hacer efectivos cuando se produzca alguna de las contingencias que dan lugar a las prestaciones o alguna de las causas extraordinarias en las que se admite el “adelanto” de esas prestaciones.

Esas causas extraordinarias aparecen recogidas con carácter general en los dos primeros incisos del artículo 8.8 TRLPFP:

“Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos.

Asimismo, los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer. Los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad si así lo permite el compromiso y lo prevén las especificaciones del plan y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan en su caso. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos previstos en este párrafo”.

Aclara a renglón seguido este artículo 8.8 TRLPFP que “en todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones”.

Las causas extraordinarias de adelanto de prestaciones han experimentado modificaciones relevantes desde la aprobación del TRLPFP. Al desempleo de larga duración y la enfermedad grave se añadió “la posibilidad de disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones con al menos diez años de antigüedad”, por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la LIRPF, el TRLIRNR y otras normas tributarias, con efectos desde el 1 de enero de 2015.

Destaca LASARTE ÁLVAREZ que, “tras el reconocimiento de los casos excepcionales de enfermedad o desempleo, cabría pensar que la intención del legislador era que las prestaciones que se podían recuperar en estos dos supuestos serían solamente las que tuvieran como mínimo diez años de antigüedad. Pero la literalidad del precepto impide esta interpretación. De modo que nos encontramos ante una nueva causa por la que los partícipes pueden solicitar el pago de esas prestaciones”⁶⁷.

El desarrollo reglamentario de causas extraordinarias de adelanto de prestaciones se encuentra en el artículo 9 RFPF, con el expresivo título de “Supuestos excepcionales de liquidez”.

⁶⁶ Para el desarrollo de este epígrafe se va a seguir fundamentalmente, la monografía de LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Capítulo I, “Régimen fiscal de los planes de pensiones hasta 31 de diciembre de 2020”, epígrafes 7, 8 y 9, ob. cit., páginas 46 a 55.

⁶⁷ LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Capítulo I, “Régimen fiscal de los planes de pensiones hasta 31 de diciembre de 2020”, ob. cit., página 48.

El apartado 1 se limita a aclarar que, “[e]xcepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con lo previsto en este artículo, siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan”.

El apartado 2 establece que “[l]as especificaciones de planes de pensiones podrán prever la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa”; precisa qué supuestos se consideran como enfermedad grave a estos efectos⁶⁸, “siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado”, y dispone que tales supuestos “se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos”.

Entiende LASARTE ÁLVAREZ⁶⁹ que este último requisito no tiene en cuenta que el partícipe en caso de una intervención quirúrgica o de un tratamiento hospitalario de elevado coste puede necesitar el adelanto de las prestaciones, porque esas circunstancias siempre producirán un aumento de sus gastos pero no necesariamente una disminución de su renta disponible.

El apartado 3 dispone que “los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración”, lo que exigirá que el partícipe reúna las siguientes condiciones: “a) Hallarse en situación legal de desempleo⁷⁰. b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones. c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente. d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores”.

El apartado 4 y último se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 8.8 TRLRPF; a saber: que “[l]os partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad”, y que “[l]os partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y

⁶⁸ “a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario. b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos”.

⁶⁹ LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Capítulo I, “Régimen fiscal de los planes de pensiones hasta 31 de diciembre de 2020”, ob. cit., página 47.

⁷⁰ “Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo”.

contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad, si así lo permite el compromiso y lo prevén las especificaciones del plan y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan en su caso”.

La disposición adicional séptima TRLPFP regula, por su parte, la “Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual”, que permitía excepcionalmente a los partícipes, “durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social”, hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre su vivienda habitual, “en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda”, que se sujetaba “al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones”.

Los partícipes que se vieran en esta circunstancia podían solicitar la percepción adelantada de la totalidad de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones para hacer frente a los pagos pendientes, pero para ello se debían cumplir tres requisitos: a) estar incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se hubiera acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual; b) no disponer de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda, y c) que el importe neto de sus derechos consolidados fuera suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

Esta posibilidad de adelanto de las prestaciones inicialmente se otorgó por el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Ley 1/2013, esto es, desde el 15 de mayo de 2013. Posteriormente, se aprobó la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, cuya disposición final primera dio nueva redacción a la disposición adicional séptima del TRLPFP y elevó el plazo a cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de modo que este supuesto excepcional de liquidez estuvo disponible hasta el 15 de mayo de 2017⁷¹.

En efecto, aunque la propia disposición adicional séptima TRLPFP prevé que “[e]l Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá ampliar el plazo previsto en esta disposición para solicitar el cobro de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual o establecer nuevos periodos a tal efecto, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía”, lo cierto es que dicha habilitación legal, que se encontraba tanto en la redacción original como en la redacción modificada del precepto, nunca ha sido utilizada por el Gobierno.

4.1. Supuestos específicos de “adelanto” de las prestaciones por causa del COVID-19

En este epígrafe se va a hacer un breve estudio del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, y, finalmente, de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en lo que afectan a estos nuevos supuestos de adelanto de la prestación por causa del COVID-19.

⁷¹ Véase: <http://apps.dgsfp.mineco.es/gaspar/PPDerechosConsolidadosAnticipada.asp> Acceso el 8 de julio de 2022.

Los problemas económicos y sociales generados por la pandemia COVID-19 llevaron a la aprobación del citado Real Decreto-ley 11/2020, que reguló un nuevo supuesto de adelanto de prestaciones de los planes de pensiones. La justificación que su preámbulo ofrece para esta regulación es la siguiente: “[p]ara contribuir a aliviar las necesidades de liquidez de los hogares, se amplían las contingencias en las que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones recogiendo, con carácter excepcional, como supuesto en los que se podrá disponer del ahorro acumulado en planes de pensiones, las situaciones de desempleo consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo y cese de actividad de trabajadores por cuenta propia o autónomos que se produzcan como consecuencia del COVID-19”.

Este nuevo supuesto de adelanto de las prestaciones se regula concretamente en la disposición adicional vigésima de este Real Decreto-ley 11/2020, bajo el título “Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivada de la situación de crisis sanitaria propinada por el COVID-19”.

LASARTE ÁLVAREZ criticó con razón que esta disposición apareció como “una norma autónoma fuera del contexto lógico del [TRLRPF], que es donde debería figurar si queremos respetar la lógica de la técnica legislativa y de nuestro ordenamiento jurídico”⁷².

Pocos días más tarde, el artículo 23 del mencionado Real Decreto-ley 15/2020 estableció “Normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”, a los efectos de lo previsto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020. La justificación que su preámbulo ofrece para su regulación es esta: “en la línea de contribuir a aliviar las necesidades de liquidez de los hogares, se desarrolla la medida relativa a la ampliación de las contingencias en las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones, recogida en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo”.

Por último, las disposiciones finales octava y novena de la precitada Ley 3/2020 modificaron la letra c) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020 y el artículo 23, apartados 2.c) y 3.1º.c), del Real Decreto-ley 15/2020. La justificación que su preámbulo muestra para estas modificaciones es la que sigue: “ajustes puntuales en la redacción de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para añadir al supuesto ya recogido de cese de actividad el nuevo de reducción de facturación en, al menos, un 75 por ciento; la definición del supuesto de reducción de facturación se ajusta a la empleada en la nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, al artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en relación con la prestación extraordinaria por cese de actividad. También se modifica el artículo 23 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, para concretar la justificación acreditativa de esta situación ante la entidad gestora de fondos de pensiones”.

Por tanto, con esta nueva norma se amplían los casos en los que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones para recoger, con carácter excepcional, como supuestos de liquidez en los que se podrá disponer del ahorro acumulado: la situación de desempleo consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo y el cese de actividad o la reducción en un 75% o más de la facturación de trabajadores por cuenta propia que se produzcan como consecuencia del COVID-19.

⁷² LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Capítulo I, “Régimen fiscal de los planes de pensiones hasta 31 de diciembre de 2020”, ob. cit., página 53.

Los supuestos para poder solicitar el adelanto de prestaciones son los siguientes: (a) encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo (“ERTE”) derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; (b) ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se viera suspendida como consecuencia de las medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (artículo 10)⁷³, de declaración del Estado de Alarma; (c) ser trabajador por cuenta propia (autónomos) que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y haber cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; (d) ser trabajador autónomo que, sin haber cesado en su actividad, haya tenido en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones una reducción de, al menos, el 75% en su facturación en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior.

Este supuesto de adelanto de prestaciones se sujeta, como los demás, al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

En este año 2022 es lógico preguntarse si la nulidad del Estado de Alarma declarada por el Tribunal Constitucional afecta o no a este supuesto de adelanto de prestaciones, porque su causa es el COVID-19.

El Tribunal Constitucional falla en la sentencia 148/2021, de 14 de julio de 2021 (ES:TC:2021:148), por lo que aquí importa: *“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos, con el alcance indicado en el fundamento jurídico 2, letra d), y con los efectos*

⁷³ El artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, establece:

“1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

6. Se habilita al Ministro de Sanidad para **modificar, ampliar** o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine”.

Las expresiones en negrita han sido declaradas inconstitucionales en la sentencia 148/2021, de 14 de julio de 2021 (ES:TC:2021:148).

señalados en los apartados a), b) y c) del fundamento jurídico 11: a) Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7. b) Los términos “modificar, ampliar o” del apartado 6 del artículo 10, en la redacción resultante del artículo único, apartado 2, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo”.

Los artículos 7 y 10 del Real Decreto 465/2020 llevan por título “Limitación de la libertad de circulación de personas” y “Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales”. Ni uno ni otro alteran en absoluto lo concerniente al nuevo supuesto de adelanto de prestaciones por el COVID-19.

Exactamente lo mismo sucede con el fallo que alcanza el Tribunal Constitucional en la sentencia 183/2021, de 27 de octubre (ES:TC:2021:183), que también estima en parte el recurso de inconstitucionalidad y declara inconstitucionales y nulos determinados preceptos e incisos del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Tampoco en este caso se altera en absoluto lo concerniente al nuevo supuesto de adelanto de prestaciones por el COVID-19.

Se debe criticar que la regulación de este supuesto de adelanto de prestaciones no esté integrada en el TRLRFP, como sería de recibo para unificar la regulación sobre los planes y fondos de pensiones. Es reprochable, desde la técnica jurídica, la acumulación de normas de dispar contenido en disposiciones de gran extensión que últimamente se observa.

Finalmente, con respecto al ámbito temporal de vigencia de estos supuestos de adelanto de prestaciones por el COVID-19, cabe dudar si se han prorrogado o no en el caso de ERTES, pues falta una mención expresa en tal sentido, pero parece lógico que su vigencia siga la de esos ERTES, de modo que si estos se prorrogan también se prorrogue el adelanto de prestaciones en los planes de pensiones por causa de ellos.

5. Exención de los derechos consolidados en el Impuesto sobre el Patrimonio

El artículo 4.Cinco.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establece que estarán exentos del impuesto los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.

La disposición final segunda LIPE ha añadido un nuevo apartado f) al artículo 4.Cinco de la Ley 19/1991, conforme al cual, también estarán exentos del impuesto, “*[L]os derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales*”.

La causa de estas exenciones es la misma que justifica el trato fiscal favorable de las aportaciones, es decir, lograr el desarrollo de estos sistemas de previsión social complementaria, lo que se considera como un objetivo social y económicamente deseable.

CAPÍTULO 3

TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Para empezar se ha de recordar que, como se ha visto en el capítulo 1 de este trabajo, un fondo de pensiones es un patrimonio separado e independiente de la entidad promotora destinado al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en un plan de pensiones.

Se trata de un ente patrimonial sin personalidad jurídica, administrado por una entidad gestora y custodiado por una entidad depositaria, que canaliza las inversiones necesarias para rentabilizar el dinero que los promotores y, en su caso, los partícipes han aportado al plan de pensiones, con el objeto de atender a las prestaciones que se produzcan.

1. En el Impuesto sobre Sociedades: sujeción a un tipo cero de gravamen.

El artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT» en adelante] dispone, como es sabido, que “[i]ndrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las [...] entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición”, y el artículo 7.1.f) LIS establece: “[s]erán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español: f) Los fondos de pensiones, regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre”.

Los fondos de pensiones son contribuyentes del IS porque así lo ha dispuesto el legislador. Si no se hubiese adoptado dicha medida, los fondos de pensiones habrían sido calificados como entidades en régimen de atribución de rentas, que no tributan en el IS⁷⁴ sino en el régimen especial de atribución de rentas del IRPF⁷⁵, por lo que, como bien señala ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, “sus rendimientos hubieran tenido que imputarse a los partícipes y beneficiarios, quebrantando todo el régimen económico y financiero de estas instituciones”⁷⁶.

El artículo 29.5 LIS dispone que “[t]ributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre”.

La sujeción de los fondos de pensiones a un tipo cero de gravamen supone un trato muy favorable fiscalmente en el IS, se pretende que la fiscalidad del fondo no afecte de una manera negativa al ahorro canalizado a través de planes de pensiones.

En este sentido apunta BARCELÓ RICO-AVELLÓ que “este trato fiscal exclusivo para este tipo de fondos va a suponer un diferencial positivo en la rentabilidad de sus inversiones de entre uno o dos puntos con respecto a la misma cartera administrada por otro tipo de institución”⁷⁷.

La cuestión que surge a continuación es la siguiente: ¿Por qué se utiliza un tipo cero de gravamen para exonerar de tributación las rentas obtenidas por un fondo de pensiones y no una exención total?

⁷⁴ El artículo 6.2 LIS preceptúa: “[l]as entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades”.

⁷⁵ Previsto en los artículos 86 a 90 LIRPF.

⁷⁶ ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C., *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Capítulo “Régimen tributario de los Fondos de Pensiones: el tipo cero”, Ariel, Barcelona, 1989, página 379.

⁷⁷ BARCELÓ RICO-AVELLÓ, G., “Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de previsión social”, *Carta Tributaria*, número 91, 15 de abril de 1989, página 2.

El activo de los fondos de pensiones se invertirá en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos de garantía hipotecaria y en inmuebles (artículo 16.1 TRLRFP, cuyo desarrollo reglamentario se encuentra en el artículo 70 RPF).

De aquí se deduce que una parte relevante de las inversiones realizadas por los fondos de pensiones generan rentas sometidas a retención, de modo que, como señala HERRERA MOLINA, la sujeción al tipo cero constituye un expediente para aplicar retenciones a determinados rendimientos⁷⁸, con el consiguiente control indirecto de las inversiones de los fondos.

2. En otros impuestos estatales y locales

El artículo 45.I.B).27 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre [«TRITPAJD» en adelante], establece que estarán exentas de las tres modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, “[I]a constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre”. La exención no afecta a las actas o testimonios notariales gravados por el artículo 31, apartado primero, TRITPAJD⁷⁹, conforme a lo previsto en el artículo 45.II TRITPAJD.

El artículo 20.Uno.18^a, letra n), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone la exención del IVA de los servicios de gestión y depósito de los fondos de pensiones, prestados por las entidades gestoras y las entidades depositarias de éstos, incluida la comercialización de planes de pensiones en virtud de acuerdos con las entidades gestoras⁸⁰. Para el resto de las prestaciones de servicios y adquisiciones de bienes, los fondos de pensiones si están sujetos al IVA sin ninguna especialidad.

En cuanto a los impuestos locales, parece claro que los bienes integrantes del activo de los fondos de pensiones e incluso alguna parte de tu actividad puede estar sujeta a esos impuestos.

Los bienes inmuebles del activo del fondo de pensiones están sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles [«IBI»] y su adquisición o transmisión puede dar lugar al devengo del Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana [«IIVTNU»]. Si en los activos inmobiliarios de los fondos de pensiones se realiza alguna construcción, instalación u obra que requiera licencia se producirá el devengo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras [«ICIO»]. Si entre el activo del fondo de pensiones se encuentran vehículos de tracción mecánica, algo muy poco probable, se devengará el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica [«IVTM»]. Y, por último, si los fondos realizan alguna actividad económica, el mero ejercicio de esta se sujetará el Impuesto sobre Actividades Económicas [«IAE»].

⁷⁸ HERRERA MOLINA, P.M., “El nuevo régimen fiscal de los Fondos de Pensiones”, *Impuestos*, número 9, 1987, página 94.

⁷⁹ “Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto”.

⁸⁰ Véase la consulta tributaria vinculante V0126-22, de 25 de enero de 2022.

Ante el silencio de la regulación sectorial de los planes y fondos de pensiones se ha de acudir al texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo [en adelante «TRLHL»] para determinar qué sucede en los supuestos hipotéticos planteados.

En lo que respecta al IBI, resulta evidente que se produce el hecho imponible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 61.1 TRLHL⁸¹, que ninguna de las exenciones del artículo 62 TRLHL afecta a los inmuebles de los fondos de pensiones y que los fondos de pensiones pueden ser sujetos pasivos del IBI, a título de contribuyentes, de acuerdo con el artículo 63.1 TRLHL⁸². Por tanto, los inmuebles incluidos en el activo del fondo de pensiones están sujetos y no exentos del IBI. En lo que atañe al IIVTNU, también es claro que se puede producir el hecho imponible, a la vista del contenido del artículo 104.1 TRLHL⁸³, que igualmente ninguna de las exenciones del artículo 105 TRLHL afecta directamente a los inmuebles adquiridos o transmitidos por fondos de pensiones y, finalmente, que también pueden ser sujetos pasivos del IIVTNU, a título de contribuyentes, de acuerdo con el artículo 106.1 TRLHL⁸⁴. Y en lo que concierne al ICIO, nuevamente es diáfano que se puede producir el hecho imponible, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 100.1 TRLHL⁸⁵, que ninguna de las exenciones del artículo 100.2 TRLHL afecta directamente a los fondos de pensiones, y, finalmente, que también pueden ser sujetos pasivos del ICIO, a título de contribuyentes, conforme a lo previsto en el artículo 101.1 TRLHL⁸⁶.

Exactamente lo mismo hay que decir, en relación con los más improbables IAE e IVTM, a la vista de los artículos 78 a 82 y 83 TRLHL, para el IAE, y 92 y 93 TRLHL, para el IVTM. Es cierto, no obstante, que sí les serán de aplicación las exenciones del IAE previstas con alcance general en el artículo 82 TRLHL, puesto que ninguna razón hay para excluirlas.

⁸¹ “Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos. b) De un derecho real de superficie. c) De un derecho real de usufructo. d) Del derecho de propiedad”.

⁸² “Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto”.

⁸³ “El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

⁸⁴ “Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente: a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate”.

⁸⁵ “El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”.

⁸⁶ “Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización”.

CAPÍTULO 4

CONCLUSIONES

1. Los objetivos perseguidos con los planes de pensiones se ven perjudicados por la vinculación de la cuantía máxima de la reducción de las aportaciones en la base imponible del IRPF a un porcentaje máximo de las rentas del trabajo y de las actividades económicas.
2. El beneficio fiscal previsto para las aportaciones a los planes de pensiones sólo se debería vincular al hecho de que los contribuyentes destinen una parte de sus ingresos a un plan de pensiones; esto es, a una de las modalidades del ahorro-previsión.
3. El protagonismo de los planes de pensiones en España recae en la modalidad individual por el número de partícipes y patrimonio acumulado, pero son los planes de pensiones de empleo los que ostentan el mayor importe del derecho consolidado medio por partícipe. Las últimas reformas reducen el interés y, por tanto, los beneficios fiscales en los planes de pensiones individuales y aumentan el interés y, por tanto, los beneficios fiscales en los planes de pensiones de empleo.
4. El legislador brinda especial protección a las personas discapacitadas, aumentando de una forma considerable los límites máximos de aportación al plan de pensiones y reducción de la base imponible del IRPF de las cantidades aportadas, al ser un grupo especialmente vulnerable.
5. Los partícipes de planes de pensiones suelen considerar que el hecho de reducir sus aportaciones anuales en la base imponible del IRPF supone una exención total o parcial del impuesto, pero en realidad se trata de un diferimiento del pago hasta que se produzcan las prestaciones.
6. Desde su primera regulación por la Ley 8/1987, de 8 de junio, los planes de pensiones se han orientado hacia la percepción de rentas de trabajo o de actividad económica, mediante la técnica de restringir las reducciones en la base del IRPF a la percepción de rentas de esa clase.
7. La última reforma introducida con la LIPE tiene dos objetivos primordiales: (i) conseguir una decidida incorporación al sistema de planes y fondos de pensiones de los autónomos y los trabajadores del sector público, a través de los nuevos planes de pensiones de empleo simplificados, y (ii) facilitar la armonización europea con la nueva regulación prevista para los productos paneuropeos de pensiones individuales.
8. Un plan de pensiones es sólo la herramienta para comercializar un fondo de pensiones, que funciona de forma parecida a un fondo de inversión. El riesgo del patrimonio del fondo de pensiones procede, principalmente, de la inflación y la volatilidad, aunque el protagonismo de uno y de otro depende del horizonte temporal de la inversión. En el largo plazo, el principal riesgo es el de la inflación mientras que en el corto es la volatilidad.

9. La ley es muy estricta sobre los supuestos que se deben dar para rescatar el plan de pensiones, y, por tanto, si se quieren adelantar las prestaciones. Si se trata de un supuesto no recogido en la ley habrá penalizaciones.
10. Las prestaciones de los planes de pensiones tributan como rendimientos del trabajo, con independencia de quién sea el beneficiario, y por su importe íntegro, salvo la reducción prevista transitoriamente para una sola percepción en forma de capital, lo que materializa el diferimiento en la tributación antes mencionado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C., *Estudios sobre Planes y Fondos de Pensiones*, Ariel, Barcelona, 1989.
- ALONSO MURILLO, F., *Tributación de los Planes y Fondos de Pensiones*, Mc Graw Hill, Madrid, 1996.
- ALONSO MURILLO, F., “La reducción de la base imponible del IRPF por las aportaciones del cónyuge a planes de pensiones y/o mutualidades de previsión social”, *Canarias Fiscal*, número 16, 2001.
- ARRANZ DE ANDRÉS, C., *Fiscalidad de los planes transnacionales o transfronterizos en el IRPF e IRNR*, CISS, Valencia, 2010.
- BARCELÓ RICO-AVELLÓ, G., “Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de previsión social”, *Carta Tributaria*, número 91, 15 de abril de 1989.
- DELGADO GARCIA, A. M^a y OLIVER CUELLO, R., *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*, Bosch fiscalidad, Barcelona, 2014.
- DE PABLO VARONA, C., *El régimen fiscal de los planes de pensiones en favor de las personas discapacitadas*, Aranzadi, Navarra, 2019.
- DIAZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, volumen I, *Introducción, Teoría del Contrato*, Civitas, Madrid, 1993.
- HERRERA MOLINA, P.M., “El nuevo régimen fiscal de los Fondos de Pensiones”, *Impuestos*, número 9, 1987.
- LASARTE ÁLVAREZ, J., *Planes de pensiones. Reflexiones críticas sobre su régimen fiscal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.
- LUCAS DURÁN, M., “Capítulo 14. Los dividendos e intereses en la Fiscalidad Internacional”, *Fiscalidad internacional*, volumen I, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2019.
- MARTÍN JIMENEZ, A., “Pensiones”, *Convenios Fiscales Internacionales y fiscalidad de la Unión Europea*, Wolters Kluwers-CISS, Valencia, 2013.
- MONTORO RUEDA, R. M^a., *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época 2*, Vol. 8, 2007.
- NIETO MONTERO, J.J., *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*, Bosch Fiscalidad, Madrid, 2014.
- RANCAÑO MARTÍN, A., *La fiscalidad de los sistemas ahorro-previsión*, Tirant monografías, Valencia, 2008.